



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE
DERECHO

**Los Procesos de Faltas por Violencia Psicológica y la regulación
contradictoria que se le da en el Código Penal Peruano.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA

Autora:

Torres Álvarez, Ana Pierina

Asesor:

Dr. Jaime Elider Chávez Sánchez

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

Lima – Perú

2017

Página Del Jurado

Mg. Lilian Castro Rodríguez

Presidente

Mg. Mariano Rodolfo Salas Quispe

Secretario

Dr. Jaime Elider Chávez Sánchez

Vocal

Dedicatoria:

A Dios, a mis padres por formarme con valores, ser mi ejemplo para nunca rendirme y brindarme su apoyo para alcanzar mis metas. A mi novio, por no dejarme decaer nunca y seguir en la lucha hasta lograr la meta propuesta. A mis hermanos por estar a mi lado y brindarme siempre sus consejos. A mis sobrinas que desde que nacieron todas y cada una de ellas han sido mi motivación diaria para salir adelante, para ser su ejemplo a seguir y enseñarles que todo se puede lograr si nos lo proponemos.

Agradecimientos:

Debo expresar mi agradecimiento, a mi asesor el doctor Jaime Chávez Sánchez por ayudarme y guiarme en el desarrollo de esta investigación.

Así mismo agradecer profundamente a mi gran amiga desde el IV ciclo de carrera Karina Leon, por su gran apoyo durante este tiempo del desarrollo de tesis.

Declaratoria de Autenticidad

Yo Torres Álvarez Ana Pierina identificada con DNI N°75420584, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes considerada en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, Facultad de la Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño, así como los datos e información presentada en la Tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad Cesar Vallejo.

Lima, 15. de Diciembre del 2017

Ana Pierina Torres Álvarez

Presentación

Señores miembros de jurado, por medio del presente trabajo de investigación titulada “Los procesos de faltas por violencia psicológica y la incorrecta regulación que se le da en el Código Penal Peruano” que tiene como propósito el desarrollar su problemática, planteándose como objetivo general determinar cual es la correcta regulación que nuestro legislador debe realizar respecto a las faltas por violencia psicológica en el Código Penal.

Además de cumplir con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, presento este trabajo en la que se detallara la importancia y los alcances de una correcta regulación de las faltas por Violencia Psicológica en el Código Penal Peruano.

Este trabajo que está conformado por capítulos, donde el primer capítulo denominado Introducción desarrollara lo concerniente a la aproximación temática, los trabajos previos y su teoría relacionada al tema, así como a la formulación del problema, los objetivos y sus supuestos jurídicos.

Mientras que en el segundo capítulo llamado métodos, se desarrollará todo lo relacionado a la metodología y al tipo de investigación que se ha aplicado, además de la población, muestra e instrumento que se utilizó para la obtención de los resultados.

En el tercer capítulo denominado resultados, es donde se presentará el producto de la aplicación de los instrumentos, por otra parte, en el cuarto capítulo se realizará la discusión, en donde se realizará una comparación de resultados.

Por último, en el quinto capítulo se detallará las conclusiones a las que se llegó y en el sexto capítulo se dará las recomendaciones respectivas.

Índice:

Página Del Jurado	II
Dedicatoria	III
Agradecimiento	IV
Declaratoria De Autenticidad	V
Presentación	VI
Índice	VII
RESUMEN	IX
ABSTRAC	X
I. INTRODUCCIÓN	11
Aproximación Temática	15
Trabajos Previos	21
Teorías relacionadas al tema	32
Formulación del Problema de Investigación	47
Formulación Principal	47
Formulación Especifica	47
Justificación del estudio	47
Objetivos	49
Objetivo General	49
Objetivos Específicos	49
Supuestos	50
Supuesto General	50
Supuestos Específicos	50
II. MÉTODO	51
2.1 Tipo de Investigación	52
2.2 Diseño de la Investigación	52
2.3 Caracterización	52
2.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos	53
2.5 Categorización	54

2.6 Aspectos Éticos	56
III RESULTADO	57
IV DISCUSIÓN	76
V CONCLUSIONES	87
VI RECOMENDACIONES	89
VII REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	91
VIII ANEXOS	95
Anexo 1: Matriz	96
Anexo 2: Validación	98
Anexo 3: Instrumentos	106

Resumen

En el presente trabajo de investigación titulado Los Procesos de Faltas por violencia Psicológica y la incorrecta regulación que se le da en el Código Penal Peruano, se ha desarrollado respecto a la realidad actual que se está viviendo, así como a los problemas encontrados.

Al iniciar el análisis de los procesos derivados de la Fiscalía, de los Juzgados Civiles o de Familia por violencia psicológica, a los Juzgados de Paz Letrado de Puente Piedra, se encontraron problemas como que estos llegan con un análisis pericial que demuestra que la víctima ha sufrido violencia, mas no con una determinación técnica que pueda inducir al magistrado a entender si esta ante la comisión de un delito o una falta.

Así mismo en muchos de estos casos al ser los Juzgados de Paz Letrado los encargados de sancionar de forma penal en casos de faltas, realizaban la aplicación del artículo 442º del Código Penal antes de su modificatoria del 06 de enero del presente año, el mismo que establecía que: *“El que maltrata de obra a otro, sin causarle lesión, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas (...)”*, ello porque las pericias psicológicas solo determinan que la víctima presenta cuadros de estrés compatible con violencia

Es por ello que se realizó un análisis sobre; en que se basan los procesos de faltas en los juzgados de paz letrado, así como también un análisis de lo que se entiende por violencia psicológica; para finalmente abordar la regulación contradictoria que se da en Nuestro Código Penal.

Para lo cual se dio paso a la utilización de la entrevista, en base a las opiniones de magistrados y especialistas, logrando saber que es necesario que se de una correcta regulación de como sancionar la violencia psicológica en el aspecto de faltas para dar paso a una protección jurídica de la o las víctimas de este mal que a diario acecha a las mujeres y niños de nuestro país.

Palabras claves: proceso por faltas, violencia psicológica, violencia contra la mujer,

Abstract:

In this research work entitled The Processes of Faults for Psychological Violence and the incorrect regulation that is given in the Peruvian Penal Code, has been developed with respect to the current reality that is being experienced, as well as to the problems encountered.

When initiating the analysis of fault processes for psychological violence, many problems were encountered, such as the arrival of the processes in the stone bridge court without an expert analysis that shows that the victim has actually suffered psychological abuse, because many sometimes prosecutors refer the same without the corresponding analysis, causing it to occur there is no place to open instruction in the processes of faults due to psychological violence.

Likewise, in many other cases, when judged peace judges are responsible for criminal penalties in cases of misdemeanors, they make the application of article 442 of the Penal Code the same as if a coherent and analytical reading is made which is very contradictory, a fact that will be developed in the following pages of this research.

That is why an analysis was carried out on; on which the fault processes are based in the magistrates' courts, as well as an analysis of what is meant by psychological violence; to finally address the contradictory regulation that is given in Article 442 of Our Penal Code.

To this end, the use of the interview was made, based on the opinions of magistrates and specialists, making it clear that it is necessary to have a correct regulation of how to punish psychological violence in the aspect of faults to give way to a legal protection of the victim or victims of this evil that daily lurks the women and children of our country.

Key word: fault process, psychological violence, gender violence.

I. INTRODUCCION

La presente investigación está relacionada a los procesos de faltas por violencia psicológica y la incorrecta regulación que se le da en el Código Penal Peruano, esta regulación sobre violencia psicológica ha sido un trabajo constante de muchas organizaciones protectoras de los Derechos de las Mujeres y niños con la finalidad de lograr una sanción justa cuando este sector vulnerable sean víctimas de violencia psicológica; sin embargo a pesar de encontrarse actualmente regulado este tipo de violencia se han generado muchas interrogantes en base a esta; ello porque existen muchos vacíos para su regulación lo que ocasiona que muchas veces se deje un sin sabor en las victimas al no obtener que se sancione con una pena ejemplar a su agresor. Es por ello que este trabajo tiene como objetivo analizar como es que se enfrenta en los juzgados de paz letrado del distrito de puente piedra las sanciones por faltas del daño psíquico, como es que son llevados estos procesos, siendo que, analizaremos los criterios de los magistrados y secretarios al enfrentar procesos como estos siendo ellos los operadores de justicia en nuestro sistema judicial. Actualmente podemos enterarnos por las noticias lamentables casos de mujeres maltratadas, mujeres que no solo reciben un maltrato físico de esos que los golpes dejan marcas severas como un trauma psicológico, que la victima sienta temor al tan solo ver a su agresor, o que comience a sentir dependencia de este logrando muchas veces el victimario que no lo denuncie por temor o simplemente porque la victima piensa que así es el amor. Lamentablemente el hecho de que la victima disculpe a su agresor causa que los procesos por violencia física y psicológica queden en el olvido en los juzgados, es mas muchas veces cuando la víctima denuncia en la comisaria y está por firmar el atestado se arrepiente de haber denunciado y desiste de la denuncia, causando ello que luego cuando vuelven a denunciar los efectivos policiales muchas veces ya no quieren tomar su manifestación; siendo este un hecho lamentable pues si bien es cierto tomar la manifestación de las victimas ante hechos de violencia es una obligación de la Policía Nacional del Perú, estos sienten que de nada servirá hacerlo si la victima va a terminar desistiendo de la misma. Estos hechos de violencia no solo dañan a la victima que muchas veces es la mujer del hogar quien es maltratada por su pareja; si no que también dañan a los hijos quienes son los que visualizan estos actos de violencia tanto física como psicológicamente, dejando muchos traumas en los niños que están en pleno desarrollo, los mismos que al querer muchas veces defender a su madre también son agredidos por el victimario. La idea

de la mujer como sujeto de derecho protegido por muchas normas ha ido quedando en el olvido, pues la mayoría de agresores consideran que al casarse con una mujer o al convertirla en su pareja estas, dejan de ser seres humanos que merecen respeto para pasar a ser un objeto en el hogar, objeto que debe cumplir con las tareas del hogar para mantener contenta a su pareja. Es por ello que en nuestro país se creó la Ley N°30364 en el año 2015, la misma que incorpora a nuestro ordenamiento penal el artículo 124-B° que regula la Determinación de la Lesión Psicológica, la misma que establece tres niveles de determinación: faltas de lesiones psicológicas, lesiones leves y lesiones graves; posteriormente fue modificado el artículo en mención por la Ley 1323 en el año 2017, la misma que lo modificó en el extremo de regular del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva y conductual, así como establecer que el nivel va a ser determinado mediante un examen psicológico, pero manteniendo los mismos niveles de regulación. No obstante, al regular el artículo mencionado faltas de lesiones, son los juzgados de paz letrado quienes tienen la potestad de sancionar el mismo; siendo que se sanciona el mismo con el artículo 442° del Código Penal, a pesar de que en el año 2015 se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico penal el artículo 124-B°.

Por otro lado Mediante el Decreto Legislativo 1323 del 06 de enero del presente año se modificó el artículo en mención; el mismo que en nuestra opinión jurídica es contradictorio pues establece que: “El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico (...)” ; sin embargo el legislador al regular de esta manera el maltrato dentro de libros de faltas, se contradice pues primero dice que se considerara maltrato cuando una persona maltrate física o psicológicamente a alguien pero después establece que, sin que se le cause lesión o daño psicológico, siendo ello imposible pues quien maltrata tanto física o psicológicamente puede causar una lesión o daño a la víctima.

Así mismo mediante dicho Decreto Legislativo se incorporó el Artículo 122-B° del Código Penal, el mismo que *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual (...)”*, como podemos apreciar este artículo menciona que se aplicara cuando se cause *“algún tipo de afectación psicológica”*, entonces surge la pregunta de por qué se esta

induciendo a error al juzgador, a la fiscalía y a la Policía Nacional del Perú al regular los distintos niveles de afectación psicológica dentro del artículo 124-Bº del Código Penal; y como es que mediante la modificatoria del artículo 442º del Código Penal se pretenda dar a entender que la humillación, denigración y menosprecio hacia una persona no va a causar una lesión psicológica. Por último lo que se intenta plantear en esta investigación es la correcta regulación de la tipificación de las faltas por violencia psicológica, ello para que los operadores de justicia apliquen las normas con más objetividad y dar las recomendaciones necesarias para que los médicos legistas del Ministerio Público apliquen con objetividad el plazo de incapacidad médico legal y atención facultativa para cada caso pues muchas veces se observa que por los mismos motivos en distintos casos los médicos aplican de distinta manera su objetividad, es decir en algunos casos establecen por ejemplo 6 días de incapacidad médico legal y 2 de atención facultativa, sin embargo en otro caso con los mismos motivos establecen 4 días de incapacidad médico legal por 1 de atención facultativa, causando ello una forma ilógica de utilizar su objetividad con la aplicación de las guías que son creadas por ellos mismos. Así mismo lo que se intenta buscar es que las víctimas de violencia psicológica puedan obtener justicia, una justicia donde su agresor reciba una pena ejemplar que ayude a erradicar la violencia psicológica. Finalmente lo que se pretende con el presente trabajo es otorgar un aporte sobre esta nueva forma de erradicar la violencia psicológica que se viene regulando desde el año 2002 y que hasta el momento no ha logrado reducir de manera considerativa el maltrato psicológico.

Aproximación Temática

El proceso por faltas de la violencia psicológica es uno de los procesos que se ve de manera constante en los juzgados de paz letrado de Puente Piedra, esta figura se comenzó a regular mediante el artículo 124-Bº del Código penal, el mismo que fue implementado mediante la Ley N° 30364 en el año 2015, el mismo que regulaba la determinación de la lesión psicológica estableciendo tres niveles; siendo de nuestro interés el de faltas de lesiones leves, siendo ello la causa de un nivel leve del daño psíquico, así mismo se regulaba en el artículo en mención que solo se determinara el daño psíquico mediante un instrumento técnico oficial, causando ello que se de la prueba tasada y no haya libre valoración de las pruebas por parte de nuestros operadores de justicia.

Dicha tipificación duro hasta enero del 2017 donde mediante la Ley N°1323 se modificó dicho artículo del cual se mantiene los mismos niveles de valoración, es decir faltas de lesiones leves, lesiones leves y lesiones graves; sin embargo se elimina lo del instrumento técnico oficial para la valoración del daño psíquico, siendo ello un paso importante pues permitirá la valorización del daño psíquico, de la afectación psicológica, cognitiva o conductual mediante un examen pericial o cualquier otro medio idóneo.

Si bien es cierto el artículo 124-Bº del Código Penal regula los niveles del daño psíquico causado por la violencia psicológica, es necesario redireccionarse a artículos accesorios que sancionan dichos niveles siendo que en el caso de falta de lesiones del daño psíquico es necesario por tratarse de faltas redireccionarse al libro de faltas, siendo que al realizar una revisión nos encontramos con que no se ha previsto el tipificar un artículo que lo sancione como tal, por ende el único artículo que se refiere a un maltrato psicológico es el 442º del mismo cuerpo normativo para determinar la sanción que se dará y se si incurre en agravantes, si bien es cierto que se establece las sanciones, este es un artículo contradictorio pues establece que el maltrato ya sea físico o psíquico, empleado este ultimo mediante la humillación, denigración o menosprecio de modo reiterado debe darse sin causar lesión o daño, aspecto que es casi imposible por no decir completamente imposible que no se dé, pues al maltratar psicológicamente mediante la humillación, denigración o menosprecio se le puede

causar lesiones psicológicas a la víctima, ya sea que se dé de forma constante o una sola vez, pues es algo que nunca podrá borrar de su mente y le causará dolor.

Para entender la situación que atraviesa nuestro país respecto a este fenómeno citaremos a Caballero et al "Perú es un país que cuenta con unos índices muy elevados de violencia psicológica contra la mujer ejercidos mayormente por su compañero de vida; siendo que son muchas las causas que son comunes para este tipo de actos, dentro de los cuales destacan los siguientes: el nivel económico, el consumo de alcohol por parte del agresor, y el antecedente de haber sufrido violencia de niños. Es por ello, que se debe implementar planes a corto, mediano y largo plazo; los mismos que estén dirigidos a erradicar la violencia contra la mujer."(2009).

Es decir, las causas por las que se produce el maltrato psicológico a la mujer son mayores a las acciones que se están tomando para erradicar el mismo, pues llama mucho la atención que la mayoría de víctimas de estos casos sean mujeres sin educación completa, lo que dificulta a nuestro parecer más la situación, pues creen que por no contar con educación pueden aguantar todos los malos tratos que reciben por parte de sus parejas.

A pesar de que el artículo 442 fue modificado recientemente mediante la Ley N° 1323, es precisamente esta modificación la que hace notar la falta de información y correcta tipificación de la sanción en casos de falta de violencia psíquica, ha causado que la aplicación del mismo cause dudas en las víctimas, sumando a ello la falta de doctrina y jurisprudencia hace imposible obtener para las víctimas una justicia justa.

Ahora bien para entender como es que este problema social de Violencia Psicológica que es la razón por la que muchas veces se inicia un proceso por faltas en los juzgados de paz letrado de puente piedra, ha ido calando en nuestra sociedad analizaremos ello mediante tres enfoques; tanto social, histórico y político.

Social

A partir de una perspectiva social, dentro del núcleo familiar aún se puede observar que es el padre tomado como jefe de familia a pesar de que el Estado Peruano ha ido implementando políticas para que las mujeres tengan mayor participación en los distintos aspectos de nuestra sociedad, lo que conlleva a que se establezca un poder sobre la mujer, ello porque, por razones de cultura se entiende que es la mujer la que

debe estar encargada de las labores domésticas, labores que por cierto no son remuneradas, pues el jefe de familia cree que su labor es mantener todo limpio y ordenado en el hogar mientras este se dedica a trabajar; muchas veces porque solo es él quien trabaja menosprecia a su mujer y le hace saber que solo él tiene derecho a salir o tener cosas mejores.

Esta situación donde el que manda es el jefe de familia, causa que los propios hijos le falten el respeto a su madre pues, ven la figura de ella como la persona que les debe hacer sus cosas, que los debe alimentar, cambiar y mantener en orden la casa; mas no como una figura que impone respeto y ello porque justamente es el padre quien les resta valor al tratarlas como algo inferior.

En la actualidad muchas mujeres son agredidas psicológicamente en nuestra sociedad, y esto es lamentable pues también somos seres humanos que merecemos un respeto y no ser denigradas por el hecho de ser mujeres. A pesar de la existencia de muchas normas que sancionan la agresión verbal hacia la mujer aún hay mucho por hacer, pues la sanción interpuesta para la violencia psicológica es vaga y no tiene una sanción severa que busque erradicar la agresión verbal hacia las féminas.

A pesar de que en nuestra legislación, en la actualidad se mide la violencia física y psicológica, no hay mucha seguridad jurídica en la actualidad respecto a la segunda, causando ello que muchas veces no se sancione al agresor o se le dé una sanción blanda, causando ello que el agresor continúe maltratando a la víctima y muchas veces no solo a esta sino también a los hijos si es que los hubieran, pues piensan en su subconsciente machista que solo su opinión es la que vale y que puede insultar a su mujer o hijos cuantas veces así lo crea pertinente.

Lo más lamentable ante estos hechos es que muchas veces las denuncias por violencia psicológica son archivadas pues la legislación para contrarrestar estos casos no es la adecuada, siendo que muchas víctimas se sientan desprotegidas por el sistema judicial, y sigan cayendo en el mismo patrón de violencia en su hogar.

Patrón que lamentablemente se sigue de generación en generación pues al no ponerle un freno como víctimas y que sus hijos vean que sus madres soportan el maltrato psicológico tomando cada palabra como una broma o amargura del momento por parte de su pareja, las hijas cuando crezcan también verán ello como algo normal

siendo también víctimas de maltrato, y los hijos pensarán que es normal maltratar a una mujer; pues es el hogar donde realmente los niños aprenden sus valores.

La violencia psicológica que se da sobre las mujeres, que por naturaleza somos más sensibles ante este tipo de agresiones, causa muchas veces la depresión y por ende el aumento del índice de suicidios en el país, el mismo que tan solo en el año dos mil dieciséis ascendió a ochocientos mil personas, ello porque no solo se da la agresión psicológica a la mujer dentro de un núcleo familiar; sino también en escuelas, universidades, durante la etapa del noviazgo, o hasta cuándo se va caminando por la calle.

Histórica

Si enfocamos el tema a un aspecto histórico, las mujeres siempre hemos sido tomadas como aquellas que solo debemos estar en la casa cocinando, limpiando y cuidando a los niños; tanto así que en épocas pasadas no podían ni emitir su voto político, no podían hacer valer sus derechos. Sin embargo; todo cambio en el año 1979 durante el gobierno de General Francisco Morales Bermúdez, donde por primera vez las mujeres emitieron sus votos políticos de manera total y no parcial, dándole un mayor valor; pues antes no se podía acceder ni a puestos de trabajo, ya que, en una sociedad machista solamente tenía más valor el trabajo realizado por un varón.

A pesar de que en la actualidad muchas mujeres tenemos la posibilidad de acceder a puestos laborales importantes, aun en muchos países se discrimina a las mujeres, e inconscientemente al decir que no se nos contrata por ser mujeres y que las mujeres no servimos para realizar ese tipo de trabajos también se nos está maltratando psicológicamente, pues nos hacen pensar en nuestro subconsciente que efectivamente no somos mujeres capaces, este maltrato también se recibe dentro del núcleo familiar pues muchas veces el esposo le dice y le exige a la mujer que no busque trabajo pues solo debe encargarse de mantener limpio su hogar, darle de comer y cuidar a sus hijos.

En nuestra sociedad existen muchas asociaciones que son capaces de ayudar a las mujeres maltratadas física y psicológicamente, las mismas que tienen talleres que enseñan a muchas mujeres que si son capaces de ser mujeres emprendedoras, ayudando de esta manera a superar el trauma psicológico que muchas veces viven

dentro de una sociedad machista; estas asociaciones trabajan de la mano con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; este último es el que mayormente brindan asesoría legal para las víctimas de violencia familiar física y tratamiento psicológico para las víctimas de violencia familiar psicológica .

Ahora que existen las leyes para contrarrestar la violencia psicológica a la mujer, deberían de adecuarse algunas de las mismas de una manera que se dé una sanción severa al que maltrate a una fémina, pues si bien es cierto a lo largo de los años no se ha logrado una mejora significativa, ya es tiempo de que realmente se ponga en práctica aquel dicho que dice “a la mujer no se le debe tocar ni con el pétalo de una rosa”.

Política

Podemos decir que en el campo político el aspecto de que el padre es el jefe de familia va quedando en el pasado, pues podemos ver reflejado ello en las políticas que toma el Estado Peruano, al contrarrestar la agresión que sufre la mujer; sin embargo no basta con establecer políticas de prevención, información y protección pues con ello no es suficiente para contrarrestar el problema de fondo; ya que muchas veces la violencia ya sea psicológica o física hacia la mujer se inicia por los valores que se brindan en casa y el ejemplo que se da a los hijos que mayormente son ellos quienes siguen con el patrón de violencia y sumisión.

En los hogares patriarcales es el varón quien impone el orden y se impone ante su mujer, sintiéndose superior; es por ello que se debería combatir esa ideología social, para que se de paso a una ideología social completa donde la mujer pueda acceder a los mismos puestos laborales y también pueda ser o participar como jefe de familia, la misma que de la mano de las políticas y normas impuestas por el Estado se de paso a una mejor sociedad donde la mujer sea tratada por igual; pues como dice algún párrafo de la biblia “la mujer fue sacada de la costilla del hombre para estar a su par, a su lado; mas no para estar tras de él o ser minimizada”

Según Orna, O. (2013), en su Tesis “Factores Determinantes de la Violencia Familiar y sus Implicancias Análisis de los estudios estadísticos sobre la Violencia Familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del país” para optar el grado de Magister de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; señala:

Solo cuando haya una intervención numerosa de las mujeres en los aspectos importantes del desarrollo del país como son la economía y la política y cuando los hombres participen en actividades familiares se podrá dar paso a una relación familiar donde exista respeto mutuo para generar una buena relación familiar, inalterable, firme y sobre todo basada en valores y principios; ello en base al significado de familia dentro de la sociedad (p.91)

Por nuestra parte, consideramos que, si bien en la actualidad existen muchas mujeres emprendedoras, muchas de ellas aun así viven dentro de un círculo de violencia, un círculo que no tiene fin si es que las mismas víctimas no buscan salir de este para seguir surgiendo, y es que, es la misma ideología machista persistente en la sociedad la que impide que se erradique la violencia que se ejerce sobre la mujer, pues desde siglos atrás la mujer es la que debe estar sumisa ante su esposo soportando muchas veces no solo las agresiones psicológicas como los insultos si no también los golpes.

Las mujeres estamos protegidas como cualquier ser humano, por nuestra Carta Magna la misma que establece en el Artículo 02 los Derechos Fundamentales de la persona, siendo que nos parece de mayor interés en el presente trabajo de investigación mencionar lo siguiente:

El inciso uno del artículo mencionado, nos menciona que; toda persona tiene derecho a la vida, a ser identificado, a contar con una plenitud moral, psíquica y física, y tener un libre desarrollo y bienestar. Ahora bien, si la Constitución Política del Estado Peruano hace mención como Derecho fundamental de toda Persona el Derecho a su integridad psíquica ¿por qué no se está regulando las faltas de lesiones psicológicas de manera correcta en el Código Adjetivo?; ya que si bien es cierto se establece los niveles de afectación a medir en el artículo 124-Bº del Código Penal, no hay una regulación correcta de las faltas por violencia psicológica en el artículo 442º del libro de faltas del Código Penal Peruano y mucho menos en el artículo 122-Bº del mismo cuerpo normativo, pues este último hace referencia a “cualquier tipo de afectación psicológica”; siendo que en los artículos 121º y 122º del Código Penal ya se regula los niveles graves y leves de la afectación psicológica respectivamente.

Ahora bien el inciso 24.h nos hace referencia nuevamente que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, y que tampoco se puede someter a nadie a torturas, ni a tratos inhumanos o humillantes; sin embargo es muy común ver dichos

maltratos en familias disfuncionales donde el padre es un maltratador y la madre es la parte sumisa y débil de la situación, la misma que recibe los golpes e insultos; esta situación acarrea que la víctima se refugie en las adicciones de la droga y el alcohol; así mismo son los hijos quienes observan los maltratos hacia su madre y muchas veces por buscar una forma de salida a sus problemas también se refugian en las drogas, alcohol y en las pandilla que por la falta de afecto que tienen en casa toman a estas como su “familia”.

Trabajos Previos

Luego de haber apreciado el desarrollo de la violencia psicológica y el proceso de faltas en relación a esta, daremos paso a analizar los trabajos previos respecto a este tema, para lo cual tomaremos en consideración tanto los trabajos nacionales, así como los internacionales.

Autores Nacionales:

De la revisión de material bibliográfico relacionado al tema de investigación de autores nacionales, se ha evidenciado que, en nuestro país el índice de violencia psicológica es muy elevado, pues al ser una sociedad donde aún es muy persistente el machismo, se maltrata mucho a las mujeres, intimidándolas, o causando que no confíen en sus propias capacidades para surgir.

Así mismo se ha evidenciado que los expertos de las instituciones encargadas del análisis psicológico como es el Instituto de Medicina Legal aún no están capacitados del todo para ejercer esta labor de manera correcta, sin demora, pues ello causa el retraso procesal; ya que el juzgador no podrá emitir su decisión de abrir o no instrucción contra el denunciado sin tener el análisis psicológico; así mismo los médicos forenses no cuentan con los instrumentos correctos, pues, la guía de medición del daño psíquico es muy general ya que esta establece en que aspectos de la vida de la víctima se basará la entrevista y cuanto tiempo durara la misma.

Atendiendo todo lo mencionado líneas arriba, en nuestro país se creo la primera Ley para contrarrestar la violencia familiar en el año 1997, Ley 26260 “Ley de protección frente a la violencia familiar”, la misma que fue el primer paso en la lucha contra la violencia familiar que se da en muchos hogares de nuestro país; mediante la cual se estableció las políticas que adoptaría el Estado y la sociedad frente a la violencia

familiar, así como las medidas de protección que correspondan dictar para los casos de violencia familiar.

Posteriormente a ello se creó la Ley 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, la misma que mediante su segunda disposición complementaria publicada en el año 2015, se incorporó un nuevo artículo al Código Penal el mismo que es el artículo 124-Bº del Código Penal, el mismo que según lo dispuesto establece niveles del daño psicológico tanto como faltas de lesiones psicológicas, lesiones psicológicas leves y lesiones psicológicas graves; ante lo cual surgieron distintas interrogantes pues muchos especialistas manifestaron que en el mencionado artículo no se lograba entender que quería dar a entender el legislador al interprete jurídico, pues si bien es cierto en nuestra legislación existe una guía de valoración para el daño físico, no existe una guía para medir la magnitud del daño que ocasionan las lesiones o faltas psicológicas que se le cause a la víctima.

Es por ello que, gracias al vacío existente en nuestra normativa para medir o cuantificar en días el daño psicológico causado muchas veces cuando se presentan casos en los juzgados de paz letrado de Puente Piedra, que evidencien violencia psicológica según lo remitido por la fiscalía, no se abre instrucción o en muchas oportunidades se califica como maltrato de obra o en la actualidad propiamente maltrato que lo regula el artículo 442 del Código Penal, no siendo este el adecuado pues el maltrato de obra es todo aquel que no va a causar un daño permanente o por un largo plazo a la víctima, causándose de esta manera que la víctima no adquiera una tutela jurisdiccional efectiva.

Alcazar, A. y Mejia, L (2017), en su tesis titulada “Eficacia de los mecanismos incorporados por la Ley 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia análisis de expedientes de los juzgados de familia de Cusco Diciembre-2015”, para obtener el título profesional de abogado; arribaron a la siguiente conclusión:

“Se constató que el procedimiento incorporado mediante la Ley 30364 para dictar medidas de protección es ineficaz, siendo que la mencionada Ley establece que las medidas de protección deben ser dictadas en un plazo máximo de 72 horas, sin embargo, de 84 denuncias ingresadas durante el primer mes de vigencia de la norma únicamente en 19 casos se cumplió dicho plazo; así mismo dentro de esta Ley no se

ha establecido si estas 72 horas serán en días hábiles o naturales, y qué hacer frente a denuncias que ingresan durante días feriados. Además, la ley en mención ha considerado que las medidas de protección sean dictadas durante una audiencia, sin establecer los mecanismos que garanticen la presencia del agresor. Siendo lo más preocupante la inexistencia de acciones que permitan efectivizar las medidas de protección inicialmente dispuestas.” (p. 258).

Según Alcazar y Mejia (2017), quienes manifiestan que; el procedimiento para dictar las medidas de protección establecidas mediante la ley 30364 es un procedimiento poco eficaz, puesto que, si bien es cierto deben ser dictadas en 72 hora mediante una audiencia no se prevén las medidas para lograr que el agresor se presente, provocando ello que muchas veces estas medidas no sean cumplidas, así mismo según su estudio en la mayoría de procesos no se cumple con dictar las medidas de protección dentro del plazo establecido, causando con ello una sensación de desprotección en las víctimas al ver que no se le brindan las medidas de protección necesarias.

Calisaya (2017), en su tesis titulada “Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el Primer Juzgado De Familia De Puno, periodo noviembre de 2015 a Noviembre de 2016 en el marco de la Ley 30364 “Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres y Los Integrantes Del Grupo Familiar”, para optar el título profesional de abogada; arribo a la siguiente conclusión respecto a las medidas de protección:

“Las medidas de protección idóneas son aquellas decisiones que el Juez de Familia dicta para proteger de manera preventiva a la víctima de violencia frente al eventual riesgo de sufrir un nuevo acto de violencia a causa de su agresor, esto atendiendo a las circunstancias particulares del caso en concreto, la ficha de valoración de riesgo, y demás circunstancias que demuestren la situación real de la víctima frente a su agresor, ponderando la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y la medida de protección a adoptarse, no dependiendo su vigencia de la decisión final del Juez Penal o Juez de Paz Letrado.” (p. 114).

Según Calisaya (2017), quien manifiesta que; las medidas de protección no deben estar supeditadas a una futura decisión de los jueces penales o de familia, puesto que, estas son una garantía para que la víctima se proteja, sin embargo en el ejercicio

judicial y mediante la norma 30364 se establece que estas medidas están sujetas a una prórroga por los jueces penales o de paz letrado, causando ello que, hasta que estos magistrados dicten sentencia muchas víctimas queden desprotegidas ante su agresor; y con ello a la vez sientan una desprotección por parte del estado, permitiendo estas de una u otra manera seguir siendo agredidas.

Lopez, A. y Zavaleta, G. (2010), en su tesis titulada “La impunidad de la violencia psicológica según las modificaciones al delito de lesiones en la violencia familiar”, respecto a la cuantificación y valoración del daño psicológico arribaron a la siguiente conclusión:

“No se toma en cuenta a las víctimas de violencia psicológica esto debido a que, no existe en la norma un criterio de cuantificación, ni de valoración para el daño psicológico causado por el agresor, de esta manera se esta desprotegiendo totalmente el bien jurídico de la integridad psíquica, es por ello; que se da el tratamiento en la vía de familia quienes solo dan protección de manera tuitiva mas no sancionadora.” (p.237).

Según Lopez y Zavaleta (2010), quienes manifiestan que; las víctimas de violencia psicológica quedan desprotegidas ante la ley por más que exista las normas que pretenden regular de alguna manera una protección para estas, ello porque la ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar establece la regulación de faltas de lesiones psicológicas, lesiones leves y lesiones graves mediante el artículo 124-B^o del Código Penal, sin embargo aún no se han creado los instrumentos necesarios para cuantificar en días el daño psicológico causado en la victima para determinar si es que se considera falta o lesión, puesto que, determinar el daño psicológico ya que es muy subjetivo como para que sea cuantificado, por ello se debería incorporar términos con los que el juzgador pueda identificar si se encuentra frente a la comisión de un delito o de una falta; ya que ante la inexistencia de ello muchas veces se duda de la objetividad por parte de los médicos legistas, debido a que muchas veces se ha observado en los exámenes medico legistas de lesiones corporales que para un mismo caso que pase por distintos médicos legistas se obtendrán distintos resultados, y si pasa ello con algo que es evidente al evaluar que se puede esperar de la cuantificación en días del daño psicológico. En nuestra opinión consideramos que la agresión psicológica debe seguir

siendo considerado como delito, en los casos de lesiones psicológicas leves y graves, y en el caso de las faltas se debería tipificar un artículo que lo regule en el libro de faltas, pues este aspecto quedaría en el limbo por llamarlo de una forma, sin que se establezca una sanción correcta que busque contrarrestar este problema social.

Bravo, R. (2012), en su tesis titulada “Propuesta para mejorar la eficacia del proceso de faltas en la corte Superior de Justicia de Lima Norte”, llego a la siguiente conclusión en relación al proceso de faltas:

“El proceso de faltas se encuentra bastante deslegitimado, ello explica, por una parte, que se denuncie solo una pequeña parte de las infracciones y, por otro lado, que una vez iniciado el proceso, los involucrados no acudan a las audiencias a las que son citados. Este hecho incrementa el clima de inseguridad y desgobierno; además, se estaría afectando derechos ciudadanos por la inexistencia de un recurso rápido y sencillo para denunciar y resolver ese tipo de infracciones.” (p.74).

Según Bravo (2012), quien manifiesta que; el proceso por faltas en la acción judicial tiene poco valor, ello porque una vez que se inicia el proceso no existe la seguridad de que los imputados acudan a las audiencias a las que se les cita, causando ello muchas veces que se siga dilatando el proceso hasta que la víctima obtenga una sanción justa para su agresor, causando ello una inseguridad en las víctimas y no obtengan un proceso rápido y justo; siendo que por ello muchas veces vuelven a ser víctimas de faltas pero ya no son capaces de denunciar por su mala experiencia al obtener justicia.

Torre, S. (2011), en su tesis titulada “El Proceso Penal de Faltas”, arribo a la siguiente conclusión:

“Un procedimiento penal de faltas eficaz debe contener un trámite sencillo, con especial celeridad, a razón de su escasa gravedad y complejidad técnica, que no suponga riesgo para las garantías constitucionales del proceso, sino por el contrario que esté dirigido a procurar la paz.” (pg. 652)

Según Torres (2011), quien manifiesta que; el procedimiento penal de faltas debe ser célere y eficaz, ello para no causar un riesgo para las garantías constitucionales que se dicten durante el proceso; sin embargo mediante la nueva ley 30364 se establece que las garantías que se le otorga a las víctimas en la instancia del juzgado de familia están supeditadas a que sean renovadas por los juzgados de paz letrado o

penales según sea el caso; aunado a ello nos topamos con una realidad en la que no se encuentra una regulación para las faltas psicológicas pues como ya se mencionó anteriormente estas son muy difíciles de determinar pues es un daño subjetivo causado a la psicología de la víctima.

La Fundación Instituto Hipólito Unanue (2015), realizó una investigación del cual surgió el artículo titulado “Violencia Contra la Mujer en el Perú”, en la Revista Diagnostico, donde recomienda que:

“Es necesario implementar un programa que incentive la salud mental, de buen trato y de cultura de paz en la población general dentro del hogar y de la escuela para poder prevenir actitudes y reacciones violentas en los seres humanos; siendo que de esta manera se mejore la salud mental y aspecto social de la mujer”.

Es decir para que se erradique la violencia, ya sea psicológica, física, sexual o de cualquier otra índole hacia la mujer, se deben no solo crear nuevas normas que las sancionen (que en nuestro parecer no son las sanciones adecuadas pues son muy leves), sino también al crear estas deben ser creadas de acuerdo a la realidad que atraviesa nuestro país, y así mismo se deben crear más programas de los existentes que puedan ayudar a mujeres maltratadas a superar el trauma que han vivido; y las normas que sancionen este tipo de agresiones tan lamentables sean coherentes para que el administrador de justicia pueda emplearlas y no acabe la situación de violencia en un hecho lamentable como es el feminicidio, o que la víctima mate a su agresor.

Así mismo Cuzma (2017) haciendo referencia a Macassi, en su nota periodística “El 67% de las mujeres son víctimas de Violencia Psicológica” en el diario Peru21, hace referencia a las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), las mismas que han llegado a la conclusión que:

“La agresión psicológica es más dañina que la física, pues es la que es más persistente del agresor a la víctima, ya que esta no la identifica como tal. Es por ello que el 64% de las denuncias son de maltrato psicológico, ya que cada siete de diez mujeres señalan haber sido víctimas de maltratos psicológicos por parte de sus parejas, arribando finalmente a que la violencia psicológica causa que la mujer tenga una baja autoestima, causando ello que siga aceptando las agresiones psicológicas y no las identifique a tiempo”.

Como se observa en lo mencionado por la Doctora Macassi, nuestro país cuenta con un alto índice de agresión psicológica hacia la mujer, lo que implica ello que muchas veces estas situaciones tengan como final el feminicidio, causando dolor en la familia de la víctima y que en varias ocasiones la sanción que se aplica a los responsables no sea la adecuada mejor dicho no sea la más severa.

Por otro lado, en relación a los procedimientos por faltas se creó en nuestro país la Ley 27939, la misma que establece que son competentes para conocer los procesos por faltas los Jueces de Paz Letrado, es decir, el objeto de la mencionada Ley era el de establecer las normas que regulan el alcance de la punición en materia de faltas, así como su procedimiento. Es decir, según la regulación que se da en el artículo 124-B, inciso a, los jueces competentes para sancionar las faltas de lesiones psicológicas serían los jueces de paz letrado de puente piedra, claro todo ello si es que en el Instituto de Medicina Legal los Psicólogos podrían cuantificar el daño causado en días, ello con la finalidad de que el operador de justicia tenga la certeza de que se trata de una falta y no una lesión.

Autores Internacionales:

Ferrer, D. (2009), en su Tesis titulada “Alternativas de Intervención desde las Competencias”, concluyo que;

“Los factores más frecuentes que desencadenan la violencia psicológica en parejas heterosexuales de las zonas rurales y suburbanas son la presencia de la idea de la familia patriarcal, la poca comunicación en la familia y los conflictos emocionales. (p. 118)

Según Ferrer (2009), quien manifiesta que; en la actualidad se sigue manteniendo ese formato de familia patriarcal, donde es el jefe de familia quien toma todas las decisiones en casa, causando ello que la mujer sea desvalorada y no se tomen en cuenta sus opiniones; siendo que muchas veces para limitar a las mujeres para que opinen, son insultadas o agredidas físicamente, provocando que las palabras soeces que reciben causen un daño emocional psicológico.

Shiguando, R. (2017), en su tesis titulada “Sanciones establecidas para el delito de violencia psicológica que causen un daño severo no guardan relación con el principio de proporcionalidad”, concluyo que:

“El legislador debió establecer una mayor sanción en la pena privativa penal, porque causa un perjuicio permanente, al constituirse el daño psicológico como severo, al ser un hecho que trasciende del derecho a la libertad.” (pg. 73)

Según Shinguando (2017) quien manifiesta que; el legislador Ecuatoriano debió emplear una mayor sanción para el daño severo que se causa en la víctima de violencia psicológica, pues este solo establece como pena máxima tres años de pena privativa de libertad si es que la víctima aun con tratamiento no mejora su salud mental, por lo que el tesista manifiesta que por más tratamiento que reciba la víctima de violencia psicológica no podrá borrar de su memoria los hechos violentos por los que paso, con lo cual estamos en perfecto acuerdo, pues, la violencia psicológica es muy subjetiva poco probable de determinar provocando ello que muchas veces los procesos por falta de lesiones psicológicas que establece nuestro Código Penal queden impunes y se archiven los procesos, o que no sean sancionados como tal al no existir un artículo que determine la pena para este tipo de faltas son calificados en los juzgados de paz letrado con el artículo 442 del Código Adjetivo, el mismo que regula el maltrato mas no las faltas de lesiones psicológicas, ya que el mencionado artículo regula que se empleara el mismo siempre y cuando no se cause un daño psicológico por lo que la víctima que tiene a consecuencia del maltrato una afectación psicológica no logra que se sancione al agresor con una pena proporcional al daño que se le ha causado.

Morales, J. (2015), en su tesis titulada “La Determinación del daño psicológico por violencia intrafamiliar y el Debido Proceso”, arribo a la siguiente conclusión respecto a la pericia psicológica:

“Se ha determinado que al crear un proyecto de Protocolo específico que determine la existencia y gravedad del daño real psicológico por violencia intrafamiliares, es un tema de gran importancia ya que en la actualidad el debido proceso en el Ecuador en materia de violencia intrafamiliar, está siendo violentado al no tener de manera explícita un modelo de protocolo a seguir dejando a consentimiento del peritopsicólogo la valoración de la víctima.” (pg. 73)

Según Morales (2015) quien manifiesta que; en Ecuador la creación de un protocolo que determine la existencia y gravedad del daño psicológico causado en la víctima es un gran paso, puesto que al no existir este no se da un debido proceso en

los casos de violencia intrafamiliar; siendo que en nuestro país sucede lo mismo puesto que, se manifestó mediante la Ley 30364 que se crearía un protocolo de medición del daño psicológico, ello para poder cuantificar el daño en días; sin embargo ello aun no se da provocando como ya se mencionó que muchos procesos sean archivados o se sancionen en los juzgados de paz letrado para el caso de faltas de lesiones psicológicas como maltrato que es un tipo de falta que según lo establecido en nuestro código penal no debe causar daño psicológico, y ello es porque aún no se logra cuantificar en días el daño psicológico causado en la víctima, y porque no existe en nuestro Código Penal un artículo que regule específicamente las faltas de lesiones psicológicas, causando ello que no exista una pena específica para este tipo de actos violentos contra la mujer o los integrantes del grupo familiar.

Labra, P. (2014) haciendo referencia a Lorente, en su Tesis “La salud mental de mujeres supervivientes de violencia de género: una realidad chilena”, para optar el Grado de Doctor por la Universidad Complutense de Madrid; determino que:

“El 60% de mujeres víctimas de violencia tienen secuelas de trastorno psicológico graves o moderados. Y adicional a ello dentro del porcentaje de mujeres víctimas, existen diferencias de consideración teniendo en cuenta el tipo de agresión a las que fueron sometidas”. (p. 95)

Según Labra (2014), quien manifiesta que; las víctimas de violencia mayormente quedan con secuelas psicológicas, demostrando ello que no solo es nuestro país quien cuenta con altas cifras de mujeres víctimas del maltrato psicológico, sino que este patrón se repite en varios países, causando ello una preocupación a nivel mundial, por lo que en todos los países se deben implementar sanciones más drásticas que coadyuven a erradicar este problema.

Aguirre *et al* (2010), en su Artículo de Investigación titulado “Estrés Postraumático en mujeres víctimas de Violencia Domestica”, escrito en la Revista Chil Neuro-Psiquiat, según la investigación estadística que realizaron arribaron a la conclusión que;

“En los estudios realizados en la población, se pudo observar que, en base al factor de violencia psicológica, son un gran porcentaje de mujeres las que viven estas agresiones por lo menos una vez al mes. Es así que el 97.6% de las mujeres han sido

víctimas de calificativos denigrantes, el 92.9% ha sido agredida con gritos y finalmente el 88.1% ha sido víctima de descalificaciones”. (p. 117)

Según Aguirre et al (2010), quien manifiesta que; gran parte de las mujeres de Chile donde se realizó la investigación, han sido víctimas no solo de gritos, sino también de descalificaciones e insultos denigrantes; situación que no solo es preocupante a nivel de ese país, pues la violencia psicológica es un problema a nivel mundial, el mismo que con el pasar de los años es cada vez más difícil erradicar y mas si se trata de Perú.

La Organización de las Naciones Unidas (2010), en su “Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer”, nos menciona que:

“Muchas son las mujeres que no aguardan por una solución convincente para los actos de violencia psicológica o económica por parte del Sistema Judicial. Las soluciones vagas que brinda el Sistema Judicial se dan porque es muy difícil determinar la violencia psicológica. Por lo que resulta importante que cualquier definición de agresión domestica tome en cuenta a la violencia psicológica o económica para que se cumpla de forma adecuada y tener siempre en cuenta las cuestiones de género. Así mismo debe recurrirse a los profesionales o técnicos expertos como psicólogos, asesores, abogados, o cualquier otro capacitado para ayudar a determinar el daño causado”. (p.26).

Según La Organización de las Naciones Unidas (2010), quien manifiesta que; son muchos los sistemas judiciales los que tienen retraso en los casos de violencia psicológica, en especial queremos abarcar la situación de nuestro país, pues al contar con pocos profesionales que puedan determinar el daño psicológico dentro de nuestro Sistema Judicial se entorpecen los procesos judiciales de Violencia Psicológica, causando muchas veces el archivamiento del proceso.

En materia internacional tenemos la “Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, “Código Penal””, Ley 779° de Nicaragua (2014), la misma que define y sanciona la violencia Psicológica de la siguiente manera:

“Art. 11. Violencia psicológica Quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias

de la mujer (...) ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación, manipulación, (...) será sancionado de la siguiente manera: a) Si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión; b) Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión; c) Si se causara una enfermedad psíquica que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión.” (p. 07)

Como podemos observar, la sanción para la violencia psicológica en el país de Nicaragua es mas fuerte; pues a nuestro parecer se considera como delito, el mismo que debe ser sancionado con pena de cárcel, a comparación de nuestro país que se considera al daño psicológico como lesiones.

Teorías Relacionadas al Tema

Violencia hacia la Mujer

“Artículo 14.- (...) todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.” (Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia, 2007 p.06)

Como se manifiesta en lo citado líneas arriba, la violencia es todo aquel acto que denigre la integridad de la persona, todo aquel acto que pueda causar un daño físico o moral ya sea dentro del hogar o en la calle, en el trabajo o establecimientos públicos; siendo que a diario somos muchas las mujeres que somos maltratadas no solo físicamente sino también psicológicamente cuando vamos por la calle y nos dicen un piropo sexista, que nos hace pensar que no debemos ponernos tal ropa porque tenemos la culpa de que nos digan esos tipos de piropos.

La violencia hacia la mujer es el patrón de conductas coercitivas para controlar a la víctima a través de la intimidación. (Warshaw 2002, citado en Ramirez 2012 p.17)

Concordamos con lo mencionado líneas arriba, pues el agresor para poder tener poder sobre su víctima muchas veces la amenaza con que no diga nada porque si no la mata o en el caso que sean convivientes o esposos que le quitara a sus hijos, causando ello que la víctima muchas veces no denuncie por temor a que su agresor cumpla con sus amenazas.

La violencia hacia la mujer, en la mayoría de las veces es causada por su compañero de vida, siendo que estos son los casos más comunes de agresión familiar. La magnitud del daño causado puede ir desde un insulto hasta que se cometa homicidio por acción de alguna de las partes.”(Aguirre, 2012 p. 40)

La mayoría de veces las relaciones de pareja inician con insultos, lo cual al comienzo es tomado como algo normal por la víctima, al pasar del tiempo estas agresiones psicológicas ya no son unos simples insultos, sino que se convierten en insultos más denigrantes, e incluso se llega a los golpes. La violencia psicológica es la más grave, pues causa daños psíquicos muchas veces irreparables, ocasionando que la víctima se sienta responsable por la actitud agresiva de su compañero de vida sin entender que realmente no lo es y que debe encontrar la forma de alejarse de aquel patrón de violencia y sumisión en el que vive.

Estudios demuestran que son las féminas las mayores víctimas de violencia familiar. En el año 2009 se implementó el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, antes MIMDES, siendo que en ese año se publicó que un millón de mujeres peruanas habrían sido agredidas por sus parejas. (Galvez, 2013 p. 32)

Este porcentaje no solo es preocupante a nivel nacional, sino que si solo esa cantidad de mujeres en el año 2013 han sido agredidas por sus parejas, que podemos esperar en un sondeo a nivel mundial; es más a partir de ese año en adelante las cifras deben de haber ido creciendo, pues en los últimos años hemos visto noticias con víctimas de feminicidio; la situación de violencia hacia la mujer es realmente preocupante pues no existe una cultura de respeto hacia nosotras por parte del sexo masculino.

La violencia hacia las mujeres se da de muchas formas ya sea física, psicológica, sexual y económicamente, siendo que este tipo de violencia afecta a las mujeres desde el nacimiento hasta cuando son adultas; es por ello que en cifras se puede mencionar que más del setenta por ciento de mujeres experimentan violencia en el transcurso de su vida. (UN Department, 2009 p.01).

La violencia contra la mujer viene desde una desigualdad histórica de los poderes entre el hombre y la mujer, ya que, desde siglos atrás estaba presente a gran nivel la discriminación contra la mujer en los dos sectores de nuestra sociedad, tanto público como privado; siendo que, el patriarcado, las normas culturales discriminatorias y las desigualdades económicas han sido utilizados para vulnerar los derechos humanos de las mujeres y ejercer violencia sobre estas; siendo que, la violencia ejercida sobre las féminas es uno de los factores que permite al hombre seguir ejerciendo control sobre las decisiones de las mujeres. (Naciones Unidas, 2006 p. 04).

La violencia hacia las mujeres puede causarse por varios factores influyentes en el agresor, con ello no se quiere decir que exista un motivo que justifique las agresiones de cualquier índole contra las mujeres, pues nada debe motivar a un varón a cometer este tipo de actos tan lamentables; dicho lo anterior algunos de los motivos pueden ser los siguientes:

- **Uso del alcohol y sustancias psicoactivas.** - muchos de los agresores son hombres que consumen a diario el alcohol, provocando ello que cuando lleguen a casa a la hora que sea estos quieran que su esposa o mujer los atiendan y si esta se rehúsa a hacerlo son agredidas física y psicológicamente por sus victimarios.
- **Por la economía del hogar.** - En la mayoría de hogares de nuestro país, son formados por jóvenes que no tienen como solventar sus vidas, jóvenes que en el noviazgo comienzan a procrear un bebé del cual luego para su crianza implicará gastos, causando los gastos del bebé y en general todos los gastos que implica un hogar los problemas entre las parejas, donde vienen las agresiones físicas y psicológicas.
- **La falta de comunicación.**- muchas veces que no exista comunicación entre las parejas causa malos entendidos, provocando ello que piensen cosas uno del otro que no son ciertas, siendo que de esta manera se agreden

verbalmente uno al otro hasta que uno de los dos que mayormente es el varón agrede físicamente a la mujer.

- **Antecedentes de una niñez violenta.**- aunque sea algo difícil de creer el sexo femenino es el mas débil a sufrir traumas psicológicos de niños provocando ello que en un futuro sean violentos como lo pudo haber sido su padre, causando de esta manera daño no solo a su mujer sino también a sus hijos que seguirán creciendo con actitudes violentas y continuaran con un ciclo de violencia interminable.

Con lo ya mencionado líneas arriba, podemos mencionar que existen distintas formas de violencia ejercidas contra la mujer, que no solo se da en nuestro país sino a nivel internacional, donde muchas mujeres son maltratadas física, psicológica, sexual y económicamente; siendo que cualquiera de estos tipos de agresiones provocan en la victima un daño inminente que muchas veces es muy difícil de superar, causando que muchas de las victimas atenten contra sus vidas, las de sus hijos o la de sus agresores. Es por ello que en las siguientes líneas pasaremos a detallar los tipos de violencia que se ejercen en la mujer poniendo mas énfasis en la violencia psicológica.

a) Violencia Física

Los procesos por faltas o lesiones físicas son muy frecuentes en nuestro país, estos pueden darse entre personas que no son familiares, o valga la redundancia entre familiares; los procesos por violencia física tienen normas relevantes que las sancionan, siendo que propiamente en las faltas existe una guía de medición para cuantificar en días el daño causado.

En la actualidad con la nueva Ley 30364 con relación a este tipo de violencia, se ha establecido que cuando se trate de violencia física entre familiares, por mas que tengan menos de diez días de atención medica/facultativa serán derivados a la fiscalía y se tratara como delito y ya no como un proceso de faltas.

Es por ello que pasaremos a detallar como definen algunos autores el tema de violencia física.

La violencia o maltrato físico es el acto de agresión que se puede dar de forma directa o indirecta, causando de esta manera una afectación en el cuerpo, salud o actividad vital de la victima, este puede variar desde un empujón hasta

una lesión grave que puede causar la muerte de la víctima (Altamirano, 2014 p. 24)

La violencia física son todos aquellos hechos que son cometidos con intención, que pueden llegar a causar la muerte, daño o perjuicio físico de la víctima, la misma que al momento de la agresión se encuentra en un estado de indefensión. (Ventura, 2016 p. 21)

b) **Violencia Psicológica**

En primer lugar, debemos tener claro que en la violencia psicológica debemos distinguir a dos sujetos:

- **Agresor Psicológico:** Definiremos al agresor psicológico como aquella persona capaz de sentirse superior al resto, que puede causar un trauma psicológico en su víctima y hacerla sentir menos mediante insultos que la denigren.
- **Víctima:** La víctima en la violencia psicológica viene a ser aquella persona susceptible ante palabras soeces, se define como una persona frágil y con baja autoestima.

La mujer que es maltratada psicológicamente, piensa en su subconsciente que todo lo que hace está mal, que sus opiniones no valen, que tienen malos sentimientos; haciendo ello que vean a su pareja como algo superior a ellas, causando que excusen el comportamiento de su compañero de vida, a dar todo por su pareja sin importar lo lastimada que pueda terminar ella. (Barea, 2004; citado en Lujan, 2013 p. 82)

Como se mencionó anteriormente, la violencia psicológica causa de que la mujer víctima se menosprecie así misma y llegue a pensar que ella es la culpable de todo y que si le pegan o la insultan es porque ella está haciendo todo mal, esta situación es muy lamentable pues es el maltrato psicológico tan difícil de detectar desde un comienzo que la víctima se acostumbra a ese ciclo de violencia.

Hay una larga lista de autores que intentan explicar el desarrollo de la violencia psicológica creando varias terapias que buscan asistir a la víctima a escapar de la tortura. Los estudios quieren demostrar que el maltrato psicológico es un fenómeno que persiste en el tiempo y se va desarrollando de una manera que no es explosiva,

y por lo tanto resulta difícil de detectar, pues es muy distinto a lo que se piensa. (Vallejo, 2005 p.42)

Efectivamente el maltrato psicológico es duradero en el tiempo, pues la víctima no lo detecta a tiempo, causando muchas veces que se autodenomine la culpable de los actos violentos de su pareja.

“Artículo 15. Se consideran formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes: 1. Violencia psicológica: Es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, (...) y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.” (Ley Organica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007 p.06)

Como ya se ha mencionado el agresor psicológico lo que busca es hacer que la mujer víctima se sienta menos que él, busca con los insultos sentirse superior a su víctima, hacer de que ella se sienta culpable y su autoestima la tenga muy baja; este acto tan hostil puede llegar a provocar en la víctima la muerte.

La violencia psicológica o también llamada violencia psíquica son todas aquellas acciones que se realizan contra otras personas, con insultos, humillaciones, gritos, amenazas, entre otras formas verbales de agresión con el fin de causar daño en la víctima. (Añino, 2005 p. 3)

El maltrato psicológico es una acción insidiosa que le produce a las víctimas caer en un cuadro de depresión y una sensación de enloquecimiento, llegando muchas víctimas de maltrato a auto dañarse, tener pensamientos suicidas y a consumir o abusar de sustancias. (Lujan, 2013 p. 326)

La violencia psicológica son actos ejercidos contra la mujer que menoscaba su integridad psicológica, actos como ataques verbales, acciones de control y poder, persecución, acoso, sobre todo amenazas verbales si es que la víctima quiere denunciar a su agresor por los malos tratos sufridos. (Sánchez, 2009 p. 17).

Así mismo existen distintos tipos de violencia psicológica que se van empleando desde el noviazgo y que muchas veces son difíciles de detectar, teniendo entre ellas las siguientes:

- **Control**

El control es una de las manifestaciones violentas más referidas hacia las chicas jóvenes. Principalmente se manifiesta en una vigilancia constante de todas las cosas que la chica hace. Las amistades con las que sale, sus horarios, su forma de vestir, su peinado o maquillaje, las actividades que realiza, el dinero que tiene, los sitios dónde va o las personas con las que está en cada momento, deben ser explicados con todo detalle.

Con los avances tecnológicos se ha desarrollado mas este tipo de violencia psicológica, siendo que mediante el teléfono celular se descargan aplicaciones como Facebook Messenger, WhatsApp, line, entre otras mediante las cuales se ejerce el control sobre la mujer controlando hasta el con quien puede o no hablar.

- **Aislamiento**

El objetivo del aislamiento es impedir que la chica tenga vida social, o que trabaje, y que, de este modo, sólo tenga relación con él. Para ello, el chico irá aislándola progresivamente de su familia, o de sus amigos y amigas, o suprimirá el teléfono móvil o el ordenador

- **Celos**

Los celos son un comportamiento violento hacia la chica, siendo que este comportamiento parte de una desigualdad y desequilibrio de poder: ya que la persona que es celosa, se siente poseedor absoluto y exclusivo del otro. Esta actitud no supone, por fuerza, reciprocidad; el celoso puede permitirse para sí libertades de las que no toleraría al otro la milésima parte.

- **Acoso**

El acoso por lo general se contextualiza mas cuando termina la relación y el chico intenta que vuelva siguiéndola a todas partes, insistiendo mediante demostraciones de amor o regalos, o llamándola continuamente.

- **Denigración**

En este caso se trata de atacar la autoestima de la persona, demostrarle que no vale nada mediante desvalorizaciones constantes, críticas, frases despectivas. Además, puede manifestarse indirectamente mediante el ataque a su familia, sus amigos o sus valores. Una forma particular de denigración es burlarse o hablar groseramente o en términos agraviantes sobre las mujeres en general,

o, en otro sentido, atacar lo “femenino” de su compañera, su capacidad de ser una mujer atractiva

- **Humillaciones**

Las humillaciones o ridiculizaciones indican que no se respeta a una persona, este se puede manifestar mediante burlas, reproches utilizando lo que conoce de la vida de su novia, revelando información que la desacredite, riéndose de ella delante de sus amigos o amigas, insultándola o haciendo escándalos por algo que ella dijo, o hizo.

- **Manipulación Emocional**

Esta es una forma de manipulación muy poderosa en la cual las personas cercanas y afectivas nos amenazan, directa o indirectamente, con castigarnos de alguna manera si no hacemos lo que ellos quieren.

- **Amenaza**

Mediante la amenaza se influye miedo en la víctima, con palabras directas que amenazan con dañar su integridad o la de alguien más.

El Proceso por Faltas

En siglos pasados no existía un procedimiento específico y abreviado para enjuiciar las conductas más leves (faltas): se castigaban con penas de menor gravedad pero mediante el mismo procedimiento destinado a la punición de los delitos; es así como la historia de las contravenciones en el sentido que actualmente tienen, se inicia con los estatutos de la época intermedia, los que al no encontrar en el Derecho penal lo necesario, fueron fijando una enorme cantidad de preceptos penales concerniente a los intereses de las corporaciones, al consumo, a la edificación, a las comunicaciones y a los transportes, a la policía de seguridad y así sucesivamente.

En nuestra Legislación las Faltas están agrupadas en cinco rubros dentro del Libro Tercero del Código Penal: 1. Faltas contra la persona (Título II, arts. 441°-443°). 2. Faltas contra el patrimonio (Título III, arts. 444°-448°). 3. Faltas contra las buenas costumbres (Título IV, art. 449°-450° A). 4. Faltas contra la seguridad pública (Título V, art. 451°). 5. Faltas contra la tranquilidad pública (Título VI, Art. 452°). El TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce la competencia objetiva para conocer de las Faltas, a los Jueces de Paz Letrados (art. 57°), encargándole a su vez específicamente la expedición de la sentencia del primer grado, es más el art. 2° de

la Ley N° 27939 ratifica a los jueces de Paz Letrados como competentes para investigar y juzgar en los procesos por Faltas aunque excepcionalmente, en lugares donde no existan tales, el procedimiento lo deberá asumir el Juez de Paz acorde lo previsto por la primera disposición final de la Ley en comento, de igual modo lo prevé el art. 482° – inciso primero y segundo del Código Procesal Penal.

BRAMONT ARIAS, distingue la siguiente clasificación de las Faltas:

- a) **Faltas que son delitos en miniatura.**- En ellas, la falta es idéntica a la correspondiente imagen de un delito del que sólo se diferencia en su 392 magnitud, como las lesiones muy leves, violencias físicas recíprocas leves, daños causados en propiedad ajena; ofensas públicas al pudor; exhibiciones deshonestas; maltrato de animales; destrucción de plantas que adornan jardines, alamedas, parques y avenidas; inutilización de un equipo de agua contra incendio; arrojo de basura a la calle o predio ajeno; perturbación a vecinos con ruidos, discusiones o molestias análogas, etc.
- b) **Faltas cuyo carácter es el de meras contravenciones de policía.**- En ellas no se lesiona un bien jurídico, pero se previene la posibilidad de dañarlo, como dar espectáculos o abrir establecimientos sin previa licencia; embriaguez en vía pública; incitar a un menor al juego, embriaguez u acto inmoral; venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos por la ley; tener en los parajes exteriores de la morada objetos que amenacen causar daño a los transeúntes; infracción de las reglas de policía referentes a reparación de edificios ruinosos; conducir o dejar en la vía pública un animal; colocación de objetos que, por su caída pueden causar daño; contravenir las reglas dictadas para la seguridad de un establecimiento; turbar el reposo nocturno, disparar armas autorizadas de fuego en sitio público; incumplir la orden o notificación de un funcionario o agente policial; arrancar o dañar avisos oficiales haciéndolos ininteligibles; infracción de la prohibición de frecuentar despachos de bebidas alcohólicas.
- c) **Simple contravenciones.**- Sencillas infracciones policiales donde la malicia así como el peligro subjetivo están ausentes y cuya sanción surge con el signo de circunstancial, al margen de las conductas previstas en el Código Penal; como por ejemplo, el hecho de bañarse públicamente faltando a las reglas de decencia o de seguridad.

El inicio del proceso de falta, como el de todo proceso penal, parte por el conocimiento de la comisión de un hecho que puede ser constitutivo de alguna de las acciones que recoge el Código Penal, esta noticia criminis puede llegar al órgano judicial a través de dos vías: un informe policial o por denuncia del propio ofendido o perjudicado; nunca oficiosamente. (Torre, 2011, p. 399)

El Informe Policial:

Antes este era denominado como atestado policial, luego de las modificatorias del proceso penal este paso a ser llamado un Informe policial y ello porque la policía ya no es quien hace las diligencias de investigación; sino que ahora ello esta a cargo del Ministerio Publico ejerciendo asi dichas funciones el Fiscal correspondiente en cada caso.

Entonces pues se denomina Informe Policial al conjunto de documentos en los que se plasman las diligencias practicadas por la policía, siendo que estos actuan en virtud de denuncia, o por conocimiento directo de los hechos o por orden del juez o del fiscal, este último en caso de delitos. En dicha documentación se plasman todos los datos y circunstancias observados y obtenidos en la búsqueda de cómo se desarrolló falta, así como de las fuentes de prueba, tanto inculpatorios como exculpatorios. El informe policial (actas, constancias) tiene el mismo valor legal que una denuncia; es decir, que deben originar la incoación de un proceso por delito o, en su caso, por faltas.

Es por ello que las diligencias integrantes de un Informe (antes atestado) pueden ser diligencias declaratorias o diligencias de trámite.

- a) **Diligencias Declaratorias.** - En cuanto a las primeras, podemos distinguir entre diligencias de comparecencia de denunciantes, de los propios miembros de la Policía, de la transcripción de un escrito-denuncia o de un telefonema, de la declaración de los testigos y de los denunciados, entre otros. Junto a estas diligencias pueden incluirse las actas que son redactadas en el lugar en que ocurrieron los hechos; en la misma se puede incluir inspección ocular, registro domiciliario, incautación o intervención de efectos, reconocimiento e identificación, detención, etc.
- b) **Diligencias de Trámites.** - Se refieren a la aportación de antecedentes, diligencias de notificación a diferentes organismos; por último, la diligencia de

remisión.

Siendo que en estas diligencias el informe debe incluir en la primera parte; a localidad, dependencia policial, expresión de hora, día, mes y año, efectivos policiales o funcionarios que actúan de Instructor y secretario, respectivamente.

Recibido, el informe policial por el Juez de Paz Letrado (Juez de Paz) debe decidir sobre los siguientes extremos.

1. Si le corresponde conocer el asunto en virtud de las normas de competencia; para lo cual debemos remitirnos al estudio que hicimos de la competencia objetiva y territorial. Si no se considera competente, es de aplicar al respecto lo dispuesto al respecto sobre la ley de la materia (Código Procesal Penal).
2. Si los hechos no son constitutivos de falta sino de delito, el juez resolverá declarando no ha lugar al procedimiento de faltas, disponiendo a la vez la remisión de los actuados con el detenido (si lo hubiera) al Fiscal Provincial correspondiente para que proceda conforme a sus atribuciones; sin perjuicio de notificarse su decisión a las partes procesales, pues les queda expedito para éstas el recurso de apelación.
3. Si el Juez considera que los hechos no son constitutivos de delito ni falta o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, dictará auto de archivo, notificando dicha resolución a quienes pudiera causar perjuicio la decisión, aunque no se hayan apersonado a la causa. Contra esta resolución cabe recurso de apelación dentro de 24 horas de notificado (art. 6° de la Ley 27939 y art. 483 – inciso tercero del Código Procesal Penal). De quedar consentida o ejecutoriada, se procederá a la ejecución de lo resuelto.
4. Celebración inmediata del juicio. Ello deberá acontecer a penas recibido el informe policial, siempre que hayan comparecido las personas involucradas (imputado y agraviado) y demás órganos de prueba, salvo que no sea indispensable la concurrencia de estos últimos. La norma vigente precisa que también podrá celebrarse de inmediato el juicio si el imputado ha reconocido haber cometido la falta; sin embargo, para que ello prospere deben existir medios de prueba suficientes que corroboren el dicho del

procesado, en su defecto el juez debe proceder de conformidad a lo previsto por el art. 483° - inciso quinto del Código Procesal Penal. Anteriormente la ley 27939 establecía que, aún habiendo sólo comparecido el imputado, el Juzgado le debía recibir de inmediato su declaración o dentro del tercer día de notificado; disposición no recogida en el instrumento procesal vigente.

5. De estar presente sólo una de las partes en controversia o ninguna de ellas; el juez debe fijar la fecha más próxima para la celebración del juicio, convocándose al imputado, agraviado, testigos y demás que correspondan.
6. Si alguna de las partes quisiera ser asistida de defensor público, el juez deberá proveer de uno de ellos asignado por el Ministerio de Justicia o en su defecto del Colegio de Abogados del Distrito, o recurrir a los demás servicios de defensa gratuita, establecidos por el art. 296° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de ser factible. En resumen, cuando la Policía tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de falta tipificada en el Código Penal, levantará de manera inmediata el correspondiente informe que remitirá sin dilación al Juzgado de Paz Letrado o de Paz en ciertas locaciones de nuestro país; el cual recogerá las diligencias practicadas.

Es así que, en el proceso penal por faltas, al ser un proceso regulado en nuestra legislación también debe respetarse durante este los derechos fundamentales de las personas, siendo el mas fundamental el debido proceso; es por ello que daremos una breve definición de este:

El debido Proceso

Para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. La esencia de la administración de justicia, es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida (Binder, 2000, p. 245)

En el proceso por faltas el Juez de Paz Letrado tiene la competencia para juzgar e investigar. En este caso el Juez se sustituye al Fiscal y ordena una “indagación” a la Policía, actos que en realidad equivalen a una investigación preparatoria. (Cochache, 2017, p. 121)

Todo proceso debe ser célere en especial, el proceso de faltas pues en este se extingue la acción penal en un corto plazo; sin embargo en la realidad ello no se da

pues a pesar de tratarse un proceso penal de faltas en los que si bien es cierto no hay intervención del ministerio público, los jueces de paz letrado son quienes deberían impulsar los procesos no dándose ello, es mas cuando se presentan casos de faltas en los que la parte agraviada si esta interesada en que el proceso termine con una sanción para el agresor, muchas veces no se da pues el agresor muchas veces presentan muchos escritos para dilatar el procesos, debiendo por ello existir una multa para aquellos dilatores procesales.

Esta garantía de un debido proceso célere se encuentra regulada en el Nuevo Código Procesal Penal, en el título preliminar, en su artículo I.1 al señalar que: “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”.

Es así que a pesar de ello no se cumple en muchos casos con la celeridad en los procesos penales por faltas.

La distinción entre delito y falta es puramente formal y convencional, basada meramente en el juicio de reproche que unas conductas merecen respecto a otras, lo que lleva al legislador a dividir los hechos punibles en delitos y faltas por la gravedad de las penas a imponer en cada caso. (Polío, 2004, p. 8)

Con lo antes dicho se pasara a analizar el siguiente artículo regulado en el Código Penal Peruano

Artículo 124-B

El artículo 124-B del Código Penal fue incorporado por primera vez en el año 2002, mediante el Artículo 1 de la Ley 27716, cuyo texto quedo de la siguiente manera:

“Artículo 124-B. Determinación de la lesión psicológica: El nivel de la lesión psicológica es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial, con la siguiente equivalencia: a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico. b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.”

Posteriormente en el año 2015 mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364, se agregó al artículo 124-B el inciso “c” el cual dice lo siguiente:

“(...) c. Lesiones Graves: nivel grave o muy grave del daño psíquico”

Y finalmente en enero del presente año se agregó un nuevo párrafo al artículo en cuestión, mediante el artículo 1º del Decreto Legislativo 1323, el mismo que establece lo siguiente:

“(...) La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.”

Como se puede observar los cambios realizados al artículo 124-Bº del Código Adjetivo, no son realmente significativos, puesto que solo se agrega en la primera modificatoria un nivel agravante, posteriormente en la segunda modificatoria se agrega como se podrá probar la afectación psicológica que se cause a la víctima; dejando a disposición de las entidades privadas que puedan emitir pericias psicológicas, las mismas que se pueden poner en duda porque no sabremos si los psicólogos privados emitirán un informe objetivo, así mismo consideramos que es facultad del Ministerio Público el poder cuantificar en días o brindar términos técnicos diferenciadores entre lesión o falta del daño psicológico causado ello siempre y cuando se cree una correcta guía de medición del daño psíquico.

Por otro lado, para sancionar las faltas a las que hace referencia el artículo mencionado líneas arriba aún no existe un artículo que determine específicamente como se va a sancionar las faltas por violencia psicológica, causando ello que en los Juzgados de Paz Letrado se recurra a sancionar el mismo mediante el artículo 442º del Código Penal, siendo que este no regula propiamente las faltas de lesiones psicológicas, puesto que regula propiamente el maltrato siendo que establece en su primer párrafo lo siguiente: “El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico,(...)”.

Como se puede observar es incorrecto que en los Juzgados de Paz Letrado se sancione con este artículo las faltas de lesiones psicológicas, pues el mismo establece que se impondrá la sanción establecida en este siempre que no se cause daño psicológico.

Por otro lado nuestros legisladores han planteado una diferencia notable entre daño psíquico y daño psicológico cuando ambos vienen a consecuencia de hechos violentos, que van a causar un trauma en la víctima, entonces por que no tipificar el daño solo como daño psicológico o psíquico sin tener que diferenciarlos.

Así mismo como se mencionó anteriormente, en relación a la Ley 779^o de Nicaragua, la misma que nos hace referencia a las sanciones a imputar al agresor psicológico, nos menciona lo siguiente:

“Art. 11. Violencia psicológica Quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer (...) ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación, manipulación, (...) será sancionado de la siguiente manera: a) Si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión; b) Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión; c) Si se causara una enfermedad psíquica que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión.” (p. 07)

Ahora bien, en relación a lo citado líneas arriba, si comparamos lo establecido por la Ley 779^o de Nicaragua y el artículo 124-B^o del Código Penal Peruano podemos observar que en el primer país las sanciones son más drásticas pues a nuestro parecer se le toma vital importancia al daño psicológico que se cause a la víctima, sin embargo, en nuestro código adjetivo lo único que se plantea son los niveles de gravedad y los instrumentos con los que se podrá determinar el daño causado.

La iniciativa de Nicaragua nos parece aplaudible pues sanciona con años de cárcel hasta el nivel leve de daño psíquico causado, siendo que sea un ejemplo para nuestra legislación para que no solo se sancione con días multa ello en el caso de las “lesiones leves”, que como ya mencionamos no debería de existir el termino lesiones pues lo que realmente se causa es un daño psíquico que en muchos casos llega a ser hasta un daño grave pudiendo causar la muerte a la víctima, pues esta se deprime y puede cometer suicidio o en otro caso causar daño a su agresor convirtiéndose en agresora y ya no seguir siendo la victimaria.

Ahora bien, en relación al proceso de faltas:

“El proceso por faltas no es bien tratado en nuestro país, puesto que, existen escasas publicaciones sobre ello; causando de esta manera que exista una escasa y contradictoria legislación aplicable para este tipo de procesos.” (Abanto, 2015)

Respecto al inicio del proceso de faltas, tenemos que: “El Juez de Paz Letrado examinará lo actuado por la autoridad policial. De existir sólo denuncia escrita u oral, la misma será presentada por el agraviado o su representante ante la autoridad judicial.” (Ley 27939).

“Las faltas son aquellos actos ilícitos penales que lesionan los derechos personales, patrimoniales y sociales pero que por su intensidad no constituyen delitos” (Chiroque, 2013).

Es decir en los procesos de faltas son las agraviadas quienes deben ratificar su denuncia ante los Juzgados de Paz Letrado, ello para continuar con la secuela del proceso y así evitar que se extinga el plazo procesal y se archive.

Formulación del problema:

Problema general:

El problema es aquel objeto que va a ser base de estudio del tema que esta determinado, puesto que, es el objeto de estudio el que se va a conocer y estudiar de forma exacta para un mejor conocimiento; el problema va a estar representado en interrogantes. (Bernal, 2010, p. 88).

Es por ello que el problema va a abarcar aquellas variables dependientes e independientes, desglosándose de estos los problemas específicos y los objetivos.

¿Cuál es la correcta regulación que nuestro legislador debe de realizar respecto a las faltas por violencia psicológica en el Código Penal?

Problemas Específicos:

¿De qué manera se protege a las víctimas de violencia psicológica en los juzgados de paz letrado con la aplicación del artículo 442 del código penal para sancionar a los agresores psicológicos?

¿De qué manera la actual regulación de la violencia psicológica contribuye a reducir el índice de la misma en el distrito de puente piedra?

Justificación del Estudio

La presente investigación está relacionada a los procesos de faltas por violencia psicológica y la incorrecta regulación que se le da en el Código Penal Peruano, esta regulación sobre violencia psicológica ha sido un trabajo constante de muchas organizaciones protectoras de los Derechos de las Mujeres con la finalidad de lograr una sanción justa no solo cuando se cometan faltas al daño psíquico si no también las lesiones graves o muy graves; sin embargo a pesar de encontrarse actualmente regulado este tipo de violencia se han generado muchas interrogantes en base a esta; ello porque existen muchos vacíos para su regulación lo que ocasiona que muchas veces se deje un sin sabor en las victimas al no obtener que se sancione con una pena ejemplar a su agresor. Es por ello que este trabajo tiene como objetivo analizar como es que se enfrenta en los juzgados de paz letrado del distrito de puente piedra las sanciones por faltas del daño psíquico, como es que son llevados estos procesos, siendo que, analizaremos los criterios de los magistrados y secretarios al enfrentar procesos como estos siendo ellos los operadores de justicia en nuestro sistema judicial, así mismo analizaremos como es que la violencia psicológica que se ejerce sobre una persona puede llegar a causar la muerte de la victima.

Justificación Práctica

El presente trabajo de investigación se justifica en la medida que busca se dé una mejor regulación y tipificación de las faltas por violencia psicológica, siendo que se sancione como tal, ya que dentro de las instancias judiciales por motivos de una incorrecta regulación e incumplimiento del Ministerio Publico, al no realizar un correcto análisis psicológico de las víctimas, muchos procesos se archivan.

Siendo que se busca una correcta tipificación del artículo 124^o-B del Código Penal, estableciendo de manera correcta como se debe regular el delito de violencia psicológica.

De esta manera el resultado del trabajo de investigación favorecerá a la lucha contra el maltrato psicológico que sufren las mujeres, impidiendo así que en nuestro país se

siga viendo como resultado de este tipo de maltratos las denuncias por agresiones físicas y en el peor de los casos el feminicidio.

Justificación metodológica

El presente trabajo de investigación tendrá un aporte de tipo social y jurídico, debido a que va a contribuir a tomar conciencia y saber cómo contribuye la incorrecta regulación y tipificación de las faltas por violencia psicológica en nuestro Código Penal para el incremento de denuncias por violencia psíquica, el mismo que al ser contradictorio dan paso a que no se sancione y se pase a situaciones peores como el maltrato físico o que se de en el peor de las situaciones el feminicidio.

Objetivos

El trabajo de investigaciones está orientado a obtener como resultado los objetivos, siendo el propósito de la investigación, los objetivos deben estar de manera clara y precisa. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p. 25).

Objetivo General

Determinar la correcta regulación que nuestro legislador debe realizar respecto a las faltas por violencia psicológica en el Código Penal.

Objetivos Específicos

Objetivo Especifico 1:

Analizar la forma de protección que se le da a las víctimas de violencia psicológica en los Juzgados de Paz Letrado con la aplicación del artículo 442º del Código Penal para sancionar a los agresores psicológicos.

Objetivos Especifico 2:

Establecer si la actual regulación de la Violencia Psicológica contribuye a reducir el índice la misma en el distrito de Puente Piedra.

Supuestos Jurídicos

Los supuestos jurídicos son las posibles respuestas que se va obtener a través de nuestra técnica de recolección de datos que en mi presente trabajo de investigación será la entrevista y análisis documental.

Supuesto Jurídico General

La regulación que nuestro legislador ha realizado respecto a las faltas por violencia psicológica en el código penal no es el adecuado para sancionar estos procesos en los Juzgados de Paz Letrado de Puente Piedra, porque no establece una tipificación clara respecto a establecer en que circunstancia se va a considerar falta de violencia psicológica; resultando necesario que este adecue la regulación con relación a las faltas de violencia psicológica de una manera adecuada con la que se pueda sancionar, pues actualmente el perito de psicología no cuantifica el daño en días, no da términos técnicos con los que el juzgador pueda determinar si esta frente a la comisión de un delito o de una falta, y además de ello da una conclusión muy general.

Supuestos Específicos

Supuesto Jurídico 1

No se protegía con la anterior regulación del artículo 442º del Código Penal, ni se protege a las víctimas de faltas de violencia psicológica con la actual regulación en los Juzgados de Paz Letrado de Puente Piedra, causando ello que por la ambigüedad de la norma muchas denuncias por violencia psicológica también sean remitidas a la fiscalía donde a nuestro parecer ni el fiscal ni el Juez penal podrá sancionar la misma provocando ello que se pueda archivar; así mismo a pesar de que se dictan las medidas de protección en los Juzgados de Familia muchas veces el agresor no las cumple y la víctima no lo denuncia por temor, de igual forma no se cumple con dictar dichas medidas en el plazo estipulado por Ley.

Supuesto Jurídico 2

La actual regulación que nuestro legislador ha dado respecto a la violencia psicológica en el código penal no ayuda a reducir el índice de violencia psicológica en el distrito de puente piedra, puesto que, ha empleado una regulación con vacíos ya que al querer sancionar violencia psicológica como faltas debió prever la regulación del mismo en nuestro Código Penal, ello para no crear confusión en los magistrados de los juzgados de paz letrado al momento de abrir instrucción o emitir sentencia respecto a las faltas de lesiones psicológicas.

II. Marco Metodológico

Según Abanto, la metodología es un plan de investigación por el cual se ejecutarán los objetivos plasmados, a través de ciertos cúmulos de procedimientos, que se guiarán por un enfoque de investigación. (2013, p. 61).

El enfoque cualitativo, según Hernández, Fernández y Batista (2006, p.52), se concibe como prácticas interpretativas, que se dan a través de observaciones, grabaciones y documentos; siendo que se estudia al objeto o ser vivo en su mismo ambiente, dándoles significados en medida a su comportamiento.

2.1. Tipo de Estudio

La presente investigación está orientada a la comprensión, debido a que el estudio partirá desde los hechos que concurren a diario en nuestra sociedad, es más, esta contendrá el estudio y análisis del fenómeno.

2.2. Diseño

El tipo de diseño que se utilizará es el No – Experimental, por la cual no se manipulará intencionalmente el fenómeno, solo se observará tal y como se da en la realidad sin alterarla. Se utilizará el diseño No – Experimental, transeccional de nivel descriptivo, es decir, “en los estudios de tipo transeccional o transversal la unidad de análisis es observada en un solo punto en el tiempo” (Ávila, 2006, p.58).

2.3. Caracterización de sujetos

Según Abanto (2013), explica que la caracterización comprende en precisar quiénes son los sujetos que intervienen en el suceso o dilema, siendo así que se pueden definir los cargos de los participantes, etc. (p.54)

Es por ello, que para la presente investigación los participantes de la problemática son:

Nombres	Cargo
Zonia Zelada Chávez	Secretaria Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra.
Ynes Gladys Cadillo Mercado	Jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado.

Miguel Ángel Flores Vega	Secretario Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado.
Lino Américo Correa Guzmán	Secretario Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra.
Alejandro Bernabé Quiroz	Secretario Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra.

2.4. Técnicas o instrumentos de recolección de datos

La investigación se apoyará y desarrollará a través de técnicas de recolección de datos e información, como las entrevistas a expertos y análisis de documentos, asimismo, se procederá a realizar un análisis de fuentes documentales, tales como las resoluciones que emiten los juzgados de familia y de paz letrado respecto a los casos de violencia psicológica.

Es por ello, que se utilizarán y emplearán los siguientes instrumentos: Las guías de entrevistas y las guías de análisis documental.

- a) **Análisis de fuente documental:** Se ha hecho un exhaustivo análisis documental de expedientes, las cuales se reflejarán en las conclusiones. Se ha recopilado a su vez información de las investigaciones, y en el caso del presente trabajo de investigación se indagado la normativa en materia del Derecho Penal. El análisis de fuente documental es el tipo de técnica que se realiza como su nombre lo indica, apoyándose en fuentes de carácter documental, esto es, en documentos de cualquier especie. Como subtipos de esta investigación encontramos la investigación bibliográfica, la hemerográfica y la archivística; la primera se basa en la consulta de libros, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, como cartas, oficios, circulares, expedientes, etcétera. (Behar, 2008, pp.20-21).
- b) **Entrevista:** es una técnica que se ha aplicado a expertos en la materia y con preguntas abiertas. Se ha realizado entrevistas a los especialistas judiciales y a una jueza del Juzgado de Paz Letrado.

Cada técnica a aplicar cuenta con un instrumento, el cual será validado. La validez del instrumento se ha realizado a través de juicio de expertos, los cuales evaluaron cada uno de los Ítems presentados, como parte del cuestionario diseñado. Ello le ha dado confiabilidad a los instrumentos pues se respalda en su originalidad, en su elaboración y la respectiva aprobación de la ficha de validación de los instrumentos sometidos a juicio de expertos

El rigor científico comprende la reconstrucción jurídica del marco teórico de la investigación, por lo que se utilizará la información recopilada y la interpretación de la normativa peruana; es por ello, que esta investigación empleará un estudio de carácter cualitativo, en el cual se usarán instrumentos de validación como entrevistas, análisis de documentos y análisis de jurisprudencia, siendo que estas lograrán producir la aceptación o negación de los supuestos jurídicos propuestos.

En cuanto a los criterios a emplearse para la evaluación del rigor científico se utilizarán los que detallamos a continuación:

2.5. Categorización:

Según Ñaupas y otros. (2014) la unidad de análisis es el elemento básico de estudio del análisis de contenido; son segmentos del contenido macro de los mensajes que son caracterizados mediante el uso de un conjunto de palabras, variable o categorías (p.225).

Para Gomes (2003, p.55) “La palabra categoría, se refiere en general a un concepto que abarca elementos o aspectos con características comunes o que se relacionan entre sí. Esa palabra está relacionada a la idea de clase o serie. Las categorías son empleadas para establecer clasificaciones. En este sentido trabajar con ellas implica agrupar elementos, ideas y expresiones en torno a un concepto capaz de abarcar todo”. A continuación, se detallan las Categorías con sus respectivas Sub categorías.

CATEGORIA	DEFINICION
Proceso de Faltas	El Juicio por faltas, es un proceso que tiene por objeto el enjuiciamiento de hechos

	de poca gravedad que son constitutivos de una falta penal.
Violencia Psicológica	Es un tipo particular de violencia (entendida como uso de la fuerza, en su sentido más amplio, contra una persona o grupo de personas) en la cual la agresión se lleva a cabo en forma de humillaciones, insultos, controles excesivos y presiones psicológicas de distinto tipo.
Artículo 442º del Código Penal	<p>Artículo 442.- <i>El que maltrata de obra a otro, sin causarle lesión, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas.</i></p> <p><i>Cuando el agente es cónyuge o concubino la pena será de prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas o de treinta a sesenta días-multa.(*).</i></p> <p>(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>“Artículo 442.- Maltrato</p> <p>El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas.</p> <p>La pena será de prestación de servicio comunitario de ochenta a cien jornadas o de cien a doscientos días-multa, cuando:</p> <p>a. La víctima es menor de edad o adulta mayor, tiene una discapacidad o se encuentra en estado de gestación.</p> <p>b. La víctima es el padrastro, madrastra, ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de</p>

	<p>consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.</p> <p>c. Mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.”</p>
--	--

2.6. Aspectos éticos

La presente investigación se ha desarrollado siguiendo los estándares morales y de orden social, es decir, que es una investigación propia de mi autoría y no un plagio. Así mismo, se realizó entrevistas a jueces de familia, de paz letrado y secretarios, los cuales absolvieron el cuestionario y acuñaron su firma en la guía de la entrevista para darle mayor credibilidad, así mismo, los documentos analizados pertenecen a las instituciones públicas que los emitieron, dándole mayor fiabilidad y credibilidad al documento analizado.

Por último, los resultados obtenidos, son propios de los datos recogidos, los cuales no han sido alterados ni modificados, siendo estos analizados para su entendimiento.

III. RESULTADOS

3.1. Descripción de resultados de la técnica: Entrevista

Prosiguiendo con el desarrollo de la presente investigación, se desarrollará los resultados obtenidos a través de la técnica de la entrevista, que busca absolver la problemática general ¿Cuál es la correcta regulación que nuestro legislador debe de realizar respecto a las faltas por violencia psicológica en el Código Penal?

Respecto al objetivo principal: **Determinar cuál es la correcta regulación que nuestro legislador debe realizar respecto a las faltas por violencia psicológica en el Código Penal.** Se realizaron las siguientes preguntas, las cuales fueron absueltas por los siguientes entrevistados:

Nombres	Cargo
Zonia Zelada Chávez	Secretaria Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra.
Ynes Gladys Cadillo Mercado	Jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado.
Miguel Ángel Flores Vega	Secretario Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado.
Lino Américo Correa Guzmán	Secretario Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra.
Alejandro Bernabé Quiroz	Secretario Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra.

En su opinión, **¿ES CORRECTA LA REGULACION ACTUAL QUE SE DA EN EL ARTICULO 124-Bº DEL CODIGO PENAL RESPECTO A LAS FALTAS PSICOLOGICAS? ¿POR QUÉ?**

Al respecto Zelada (2017) sostiene que “No es correcta porque no se ha determinado como se va a valorar el nivel del daño psíquico, además no se ha establecido la diferencia entre falta de lesiones, lesiones leves y lesiones graves. Por otro lado, deja

abierta la posibilidad de que entidades privadas puedan emitir pericias psicológicas de parte.”

De igual forma Cadillo (2017) manifiesta que, “la regulación que ha establecido el legislador en el artículo en cuestión no es correcta, puesto que, no se ha determinado como se va a valorar el nivel del daño psíquico, siendo que además no se ha establecido la diferencia entre falta de lesiones, lesiones leves y lesiones graves del daño psíquico. Así mismo nuestros legisladores han dejado una abierta posibilidad de que entidades privadas puedan emitir pericias psicológicas de parte que determinen la afectación psicológica cognitiva o conductual, siendo que estas al ser emitidas por entidades privadas pueden ser manipuladas causando ello poca convicción durante el proceso.”

Según Flores (2017), expresa que “No es correcta dicha regulación, pues según este artículo “el daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo”, y esto resulta ser muy amplio; además habría que determinar que aquel daño psíquico es a consecuencia de los actos del imputado y no a consecuencia de otros hechos que haya sufrido la agraviada.”

Así mismo Correa (2017), argumenta que “Argumenta que es parcialmente correcta pues si bien es cierto regula los niveles de violencia psicológica, deja muy abierta la posibilidad de que entidades privadas emitan las pericias psicológicas provocaría que no exista una correcta convicción en el proceso, puesto que no se sabe si es que esta pericia ha sido manipulada a favor de la víctima o no.”

Por otro lado, Bernabé (2017), alega que: “No porque la misma norma debería señalar que medio idóneo debería utilizar la víctima de violencia para acreditar el maltrato psicológico, se dan conceptos vacíos, pues no se señala en que consiste el nivel leve, moderado o grave del daño psicológico.”

¿CONSIDERA USTED QUE EL DAÑO PSICOLOGICO DEBE CUANTIFICARSE EN DIAS COMO SE HACE CON EL DAÑO FISICO? ¿Por qué?

Al respecto Zelada (2017) sostiene que, “No porque se entiende que el daño físico amerita un descanso médico en virtud a la gravedad de la lesión, lo cual muchas veces no se condice con la realidad. Si se hace difícil cuantificar las lesiones físicas, el tema del daño psicológico es más subjetivo.”

De igual forma Cadillo (2017) manifiesta que, “No porque se entiende que el daño físico amerita un descanso médico en virtud a la gravedad de la lesión, la misma que se puede detectar mediante el color del moretón o como se encuentre la fractura, lo cual muchas veces no se condice con la realidad, puesto que cada médico legista aplica su propio criterio para un mismo caso o para casos iguales; es así que si se hace difícil cuantificar las lesiones físicas por el criterio que aplican los médicos legistas dejando dudas en muchos casos, es aún más complicado y poco creíble que se cuantifique el daño psicológico es más subjetivo.”

Según Flores (2017) expresa que, “Considera que el daño psicológico no se puede medir igual que el daño físico, porque existen daños psicológicos que no podrán ser borrados de la mente de una persona, y por lo tanto no desaparecen como si lo hacen los daños físicos, y además de ello habría que determinar la forma como se determina el nivel del daño psíquico y cuál es el “otro medio idóneo” al que hace referencia el artículo 124-B del Código Penal.”

Así mismo Correa (2017) argumenta que, “Considero que si se puede cuantificar, pero en base a un arduo trabajo de nuestros psicólogos forenses para crear una guía correcta por la que se pueda establecer según el nivel de conmoción o de afectación de la víctimas los días por los que deberá pasar una terapia psicológica y en base a ello el juzgador pueda establecer si se trata de una falta o un delito.”

Por otro lado, Bernabé (2017), alega que: “No sería correcto porque el daño psicológico es permanente, quedan secuelas a pesar de que este haya dejado de impartirse, aun incluso si es que se lleva a cabo una terapia psicológica.”

En su opinión **¿CONSIDERA USTED QUE LAS ACTUALES NORMAS QUE INCLUYERON EN NUESTRA NORMATIVA LA REGULACION DE LA VIOLENCIA PSICOLOGICA SON LAS ADECUADAS PARA CONTRARRESTAR LA MISMA O ES NECESARIO QUE SE MEJOREN?**

Al respecto Zelada (2017) sostiene que, “Las actuales normas que regulan la violencia psicológica se deben mejorar, porque las leyes no se cumplen y el tema de la violencia psicológica no solo necesita de la intervención del poder judicial y los actores del derecho; puesto que es un tema amplio que abarca también al sector salud, educación entre otros.”

De igual forma Cadillo (2017) manifiesta que, “Considero que la actual normativa que es la Ley 3364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar el maltrato contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” debe ser mejorada, puesto que con respecto a la violencia psicológica si bien es cierto establece que la violencia psicológica es un delito, con relación a las faltas de violencia psicológica que regula el artículo 124-B del Código Penal implementado por la ley ya mencionada, estas faltas como su mismo nombre lo dice según nuestra legislación siempre ha sido tratado en los juzgados de paz letrado, sin embargo al clasificarlo como delito; al momento que llegan a mi despacho casos de violencia psicológica no se califican como tal pues el libro de faltas del cuerpo adjetivo no ha sido modificado para regular las faltas de violencia psicológica, teniendo que calificarse esto como maltrato.”

Según Flores (2017) expresa que, “las normas tienen que ser mejoradas teniendo en cuenta la coyuntura en la que vivimos y los grandes índices de violencia que hoy existen, sin dejar de lado el derecho de defensa que le asiste a la otra persona.”

Así mismo Correa (2017) argumenta que, “Si son las adecuadas, pero deben trabajar todos los sectores de la sociedad para que la normativa actual sobre violencia psicológica pueda funcionar y contrarrestar el problema desde raíz.”

Por otro lado, Bernabé (2017), alega que: “No han sido correctas, porque se imponen sanciones a conductas ya realizadas cuando debería atacarse a modo de prevención desde el núcleo familiar, a través de los colegios o instituciones educativas.”

En su opinión y en relación a la pregunta anterior, **¿LOS PERITOS PSICOLOGICOS SE ENCUENTRAN CAPACITADOS PARA DETERMINAR CON PRECISION EL NIVEL DE DAÑO PSICOLOGICO CAUSADO EN LA VICTIMA O DEBE MEJORARSE ALGO EN NUESTRO SISTEMA PARA UNA MEJOR PRECISION POR PARTE DE ESTOS EXPERTOS?**

Al respecto Zelada (2017) sostiene que, “La evaluación de un perito psicológico va a depender de su propia subjetividad, puesto que para un mismo caso distintos peritos arrojarían diferentes resultados, por lo que el sistema debería mejorar en cuanto a una mejor capacitación para estos expertos.”

De igual forma Cadillo (2017) manifiesta que, “Los peritos psicológicos no se encuentran bien capacitados para poder determinar el daño psicológico, y no solo son

ellos sino que también debe de mejorar nuestro sistema en cuanto a la supuesta creación de la guía de medición del daño psíquico pues al hacer una revisión de esta solo se obtiene un tiempo aproximado de cuanto durara la entrevista con la agraviada, y sobre qué aspectos será interrogada, mas no existe la forma en la que se cuantificara los días, en que se basaran los peritos para ello; es por ello que en muchos de los casos que llegan a mi despacho de violencia psicológica lo único que puedo observar en los resultados del examen psicológico son palabras como “la victima presenta rastros de depresión”, siendo que esto no me serviría para imponer una sanción severa ni a mi como juez de paz letrado ni a cualquier otro juez.”

Según Flores (2017) expresa que, “Los peritos psicológicos no se encuentran debidamente capacitados como para determinar el daño psíquico al que hace referencia el artículo 124-B del Código Penal, además en muchos casos anteriores únicamente refieren que la entrevistada presenta reacciones ansiosas, cuadro de depresión, etc y lo asocian a la supuesta conducta del imputado.”

Así mismo Correa (2017) argumenta que, “Los peritos psicológicos si se encuentran capacitados, el problema no radica en ellos si no en la falta de instrumentos con los que deben contar para elaborar bien las pericias psicológicas.”

Por otro lado, Bernabé (2017), alega que: “Entiendo que están capacitado, el detalle es que debido a los excesivos casos de violencia psicológica no pueden explayarse o ser mas extensos en sus conclusiones.”

Respecto al objetivo específico 1: **Analizar de que manera se protege a las victimas de violencia psicológica en los juzgados de paz letrado con la aplicación del articulo 442º del código Penal para sancionar a los agresores psicológicos.** Se realizaron las siguientes preguntas, las cuales fueron absueltas por los entrevistados:

En su opinión **¿LAS HUMILLACIONES, PALABRAS DENIGRANTES O MENOSPREGIATIVAS SON UN TIPO DE VIOLENCIA QUE CAUSA U DAÑO PSICOLÓGICO EN LA VICTIMA?, DE SER EL CASO ¿POR QUÉ CONSIDERA USTED QUE EL LEGISLADOR LAS CLASIFICA POR SEPARADO DE LA VIOLENCIA PSICOLOGICCA?**

Al respecto Zelada (2017) sostiene que, “No causan daño psicológico, porque eso dependerá del carácter de cada persona; sin embargo, si este fuera de forma reiterada contra personas vulnerables como niños o mujeres pueden causar algún tipo de daño psicológico.”

De igual forma Cadillo (2017) manifiesta que, “La determinación de que si las humillaciones, palabras denigrantes o menospreciativas causan o no un daño psicológico va a depender mucho de sobre quien se ejerza dicha acción; y quien sea la persona que la ejerce, pues si dicha acción viene por parte de un familiar o alguna persona querida o importante para la víctima por mas que se realice la acción denigrante por única vez, este va a causar un daño psicológico en la víctima.”

Según Flores (2017) expresa que, “Considero que si, sin embargo ese es uno de los puntos contradictorios de este artículo, ya que incluso el artículo 442º refiere que estas humillaciones pueden ser de modo reiterativo, lo que en mi opinión si generaría un daño psicológico a la agraviada.”

Así mismo Correa (2017) argumenta que, “Considero que no son una forma de violencia verbal, porque una palabra denigrante puede ser un piropo mal intencionado de un tipo que está en la calle hacia una mujer y eso no le va a causar un daño psicológico, por lo tanto, la diferenciación que ha hecho el legislador es correcta.”

Por otro lado, Bernabé (2017), alega que: “Si dichos calificativos son constantes entonces si estaríamos ante la figura de violencia psicológica, no se debería clasificar por separado, basta que se realice una de ellas en forma constante para que se considere violencia psicológica.”

Según su experiencia **¿LA DENUNCIA CON LA MANIFESTACION DE LA VICTIMA Y EL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA SON SUFICIENTES PARA CAUSAR CONVICCION EN EL MOMENTO QUE DECIDIRA ABRIR O NO INSTRUCCIÓN?**

Al respecto Zelada (2017) sostiene que, “Si causan convicción porque la declaración de la víctima y la pericia psicológica determinan que los hechos generados han causado en la denunciante han generado una afectación psicológica por violencia.”

De igual forma Cadillo (2017) manifiesta que, “No causan una convicción puesto que, muchas veces no se sabe en realidad si es que la denunciante al rendir su

manifestación y al responder las preguntas realizadas durante la pericia son verdaderas o no, sin embargo al tener que actuar conforme a la pericia psicológica enviada por el instituto de medicina legal y los oficios enviados por la policía, muchas veces debemos abrir instrucción por maltrato de obra, donde muchos de los casos se archivan pues la denunciante puede haber mentido y ya no se presenta a las diligencias, o también se dan los casos que denuncian, luego se amistan con el agresor y los procesos quedan sin sanción.”

Según Flores (2017) expresa que, “considero que no, porque no necesariamente los presuntos daños psicológicos ocasionados en la agraviada y señalados en el protocolo de pericia psicológica sean atribuidos al imputado, pues podría ser el caso que sean a consecuencia de otros hechos o vivencias de la agraviada en los que el imputado no haya tenido participación alguna.”

Así mismo Correa (2017) argumenta que, “Considero que sí, puesto que la pericia psicológica es un instrumento brindado o implementado por las autoridades con la finalidad de determinar el daño psicológico que sufre la víctima en base al hecho denunciado ante la policía, y nosotros debemos actuar conforme a este medio de prueba.”

Por otro lado, Bernabé (2017), alega que: “Legalmente esos son los requisitos para demostrar la figura de violencia psicológica, si existen entonces deberá causar convicción en el legislador.”

En su opinión **¿SE BRINDA UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA CON LA ACTUAL REGULACION DE LA VIOLENCIA PSICOLOGICA?**

Al respecto Zelada (2017) sostiene que, “No, porque la ley no es clara; los niveles de violencia psicológica no están establecidos, ya que no existe la falta por lesiones psicológicas y menos se ha establecido la pena para la misma, es decir no sabemos si se debe aplicar una pena restrictiva, limitativa o días multas.”

De igual forma Cadillo (2017) manifiesta que, “No se brinda una tutela jurisdiccional efectiva, ya que cuando han llegado casos de violencia psicológica desde el año 2015 que se implementó el artículo 124-B del Código Penal que regula las faltas de lesiones psicológicas no se agregó al libro de faltas un artículo que lo sancione, siendo que cada vez que han llegado casos de violencia psicológica se ha tenido que abrir

instrucción de acuerdo al artículo 442^o que regulaba el maltrato de obra, el mismo que actualmente tiene la denominación de maltrato.”

Según Flores (2017) expresa que, “Considero que si, muestra de ello son las distintas normas que se han incorporado al Código Penal, sin embargo en mi opinión dicha regulación debe ser implementada, así como debe capacitarse mas a los peritos psicológicos a fin de poder determinar el daño psíquico ocasionado en la víctima.”

Así mismo Correa (2017) argumenta que, “Considero que es una tutela brindada en parte, puesto que se implementó el artículo 124-B^o del Código Penal, el mismo que empezó a regular las lesiones por violencia psicológica, dentro del cual se regula las faltas de violencia psicológica; sin embargo no se ha previsto la implementación de las faltas de lesiones psicológicas en el libro de faltas del Código Penal.”

Por otro lado, Bernabé (2017), alega que: “Antes de la modificatoria no se consideraba como falta el tema de la violencia psicológica, creo que aun no se puede hablar si existe una correcta regulación debido a que los hechos se inician a nivel policial y son pocos los procesos de violencia psicológica vistos a nivel judicial.”

Respecto al objetivo específico 2: **Establecer de que manera la actual regulación de la violencia psicológica contribuye a reducir el índice de la misma en el Distrito de Puente Piedra.** Se realizaron las siguientes preguntas, las cuales fueron absueltas por los entrevistados:

En su opinión **¿CUÁLES SON LAS CAUSAS MAS FRECUENTES QUE CONLLEVAN A LOS VICTIMARIOS A EJERCER VIOLENCIA PSICOLOGICA SOBRE SU PAREJA?**

Al respecto Zelada (2017) sostiene que, “Son varios los factores, entre ellos el económico, porque los varones son los que generalmente sostienen la economía familiar, educativo porque no existen políticas educativas de igualdad de género, sociales y culturales porque en el Perú se fomenta el machismo.”

De igual forma Cadillo (2017) manifiesta que, “Son distintos los factores, pero el mas frecuente en los casos de violencia psicológica a la mujer, es que la víctima no quiere retomar una relación con el agresor.”

Según Flores (2017) expresa que, “este es un tema muy complejo que abarca a todos los estratos sociales, siendo diversas las causas que señalan las víctimas, entre ellos

podemos señalar los celos enfermizos, problemas de adicción, el machismo, entre otros.”

Así mismo Correa (2017) argumenta que, “El problema más frecuente de nuestra sociedad, es que los varones han tenido una educación sumamente machista, donde solo él puede trabajar, y donde la mujer debe depender del hombre para todo, y es que en la actualidad si la mujer desea ser independiente es ahí cuando es agredida verbal y físicamente por su pareja.”

Por otro lado, Bernabé (2017), alega que: “La principal causa es que no existe igualdad de género, la violencia psicológica a diferencia de la violencia física puede darse por parte de la mujer como del varón. En otros casos la supremacía machista del hombre contra la mujer.”

En relación a la pregunta anterior **¿CONSIDERA QUE LAS MEDIDAS DE PROTECCION QUE SE DEBEN DICTAR SEGÚN LA ACTUAL NORMA 30364 SON LAS ADECUADAS PARA REDUCIR EL INDICE DE VIOLENCIA PSICOLOGICA EN EL DISTRITO DE PUENTE PIEDRA?**

Al respecto Zelada (2017) sostiene que, “No son suficientes porque muchas veces solo queda en la actuación protocolar que se hace casi imposible de hacerse realidad por motivos presupuestales, de personal, logísticos; lo cual hace que esas medidas no cumplan su objetivo que es la protección de las víctimas.”

De igual forma Cadillo (2017) manifiesta que, “No son suficientes porque muchas veces los juzgados civiles no brindan las medidas de protección adecuadas para cada caso, ello porque según el artículo 20 de la mencionada Ley establece en el inciso 7 que los jueces dictaran cualquier otra medida a favor de las víctimas o los deudos; dejando abierta la posibilidad de que se dicten otras medidas de protección que no están establecidas y que muchas veces no son suficientes para proteger a la víctima.”

Según Flores (2017) expresa que, “Lamentablemente estas medidas de protección quedan en una simple resolución, pues la realidad demuestra que casi nunca se cumple, incluso después de dictarse continúan los hechos de violencia.”

Así mismo Correa (2017) argumenta que, “Estas medidas si son suficientes, pero ya depende de la agraviada que las haga cumplir conjuntamente con la policía, ello porque muchas veces se otorgan las medidas de protección y al poco tiempo las

victimias vuelven a retomar la relación sentimental con su victimario, o si son familia dejan el proceso y no se llega a hacer justicia, es por ello que de la mano con la policía nosotros como actores de Derecho debemos de actuar de oficio y hacer valer las medidas de protección que se dicten.”

Por otro lado, Bernabé (2017), alega que: “No, el tema trata o debe pasar por la prevención antes de verlo como un tema de solución al conflicto. Buscar el respeto mutuo, la igualdad de condiciones, hacer respetar nuestros derechos y cumplir nuestros deberes.”

En su opinión **¿SON SUFICIENTES Y EFICACES LAS NORMAS DICTADAS SOBRE VIOLENCIA PSICOLOGICA PARA REDUCIR EL INDICE DE LA MISMA EN EL DISTRITO DE PUENTE PIEDRA?**

Al respecto Zelada (2017) sostiene que, “No son suficientes porque no se puede determinar objetivamente su impacto sobre el distrito debido a que en un número muy alto de las víctimas de violencia no denuncian el hecho y eso no nos permite determinar la eficacia de las normas vigentes de violencia.”

De igual forma Cadillo (2017) manifiesta que, “No son suficientes pues este es un problema social muy persistente dentro de la población peruana, un problema que debe corregirse desde raíz, es decir se debe también trabajar conjuntamente con los distintos sectores e nuestra sociedad como educación, salud, trabajo, entre otros; el estado debe aprender a implementar normas de acuerdo a la realidad social por la que atravesamos, pues esta como otras tantas normas son incompletas ya que no ven la realidad de nuestra sociedad respecto al tema de violencia psicológica que es muy coyuntural.”

Según Flores (2017) expresa que, “En mi opinión no basta solo con la creación de mas normas, sino se debe analizar mas ampliamente este problema, pues considero que también influye el nivel de educación que se brinda actualmente se han perdido mucho los valores, que aunado a otros factores como la delincuencia, la discriminación de género; hacen que cada vez crezca más los índices de violencia pese a las diversas normas que la sancionan.”

Así mismo Correa (2017) argumenta que, “Las normas muchas veces son dictadas por nuestros legisladores sin analizar a fondo el problema social por el que estamos

atravesando donde las mujeres y demás integrantes de la familia son objetos de insultos y agresiones por parte de sus parejas o algún familiar, provocando ello que muchas veces las agresiones se queden sin sanción y por ende la víctima se sumerja en un estado de depresión donde no se sienta protegida por el estado y sienta que por mas denuncias que haga no se le hará justicia optando por seguir aguantando los ataques de los que es víctima; por ende considero que la normativa actual sobre este tema es muy vaga dejando muchas dudas respecto a cómo se debe sancionar.”

Por otro lado, Bernabé (2017), alega que: “No son suficientes, mucho menos eficaces. Debería existir una propuesta para resolver el problema de la violencia, además debería prepararse una política pública como medidas de prevención ante el problema de la violencia psicológica.”

3.2. Descripción de resultados de la técnica: Análisis Documental (Expedientes)

Prosiguiendo con el desarrollo de la presente investigación, se desarrollará los resultados obtenidos a través de la técnica del análisis documental, por lo que se realizó el análisis de los siguientes expedientes judiciales del Primer juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra;

Nº DE EXPEDIENTE	FECHA DE INGRESO 1º INSTANCIA JUDICIAL (JUZGADO CIVIL O DE FAMILIA)	FECHA INGRESO 2º INSTANCIA JUDICIAL (JUZGADO DE PAZ LETRADO)
1474-2017-PE	JULIO 2016	MARZO 2017
2934-2017-PE	AÑO 2016	MAYO 2017
2580-2017-PE	ENERO 2017	MAYO 2017
3042-2017-PE	DICIEMBRE 2016	MAYO 2017
3884-2017-PE	ENERO 2017	JULIO 2017

4340-2017-PE	JUNIO 2016	AGOSTO 2017
3228-2017-PE	MARZO 2017	JULIO 2017

Con el análisis de los expedientes detallados en el cuadro que antecede se busca absolver la problemática general **¿Cuál es la correcta regulación que nuestro legislador debe de realizar respecto a las faltas por violencia psicológica en el Código Penal?**

OBJETIVO PRINCIPAL: Determinar cuál es la correcta regulación que nuestro legislador debe realizar respecto a las faltas por violencia psicológica en el Código Penal.

Se realizaron las siguientes preguntas, las cuales fueron absueltas mediante la revisión de los expedientes:

¿SE HA TIPIFICADO EL ARTICULO 124-Bº DEL CODIGO PENAL EN LA RESOLUCION ADMISORIA DE PROCESOS POR VIOLENCIA PSICOLOGICA?

En el año 2015 se creó la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la misma que incorporo a nuestro cuerpo normativo penal el artículo 124-Bº en el libro de delito, sin embargo este regula la comisión de faltas de violencia psicológica; por lo que con la revisión de los expedientes se pudo obtener como resultado que cuando se realiza el auto apertorio de instrucción por procesos de violencia psicológica no se cumple con tipificar el acto cometido como falta de lesión psicológica regulado en el artículo 124-B del código Penal, sino que se sanciona dicha acción como maltrato de obra, siendo que, el juzgador recurre al artículo 442º del código penal que regula el maltrato, el mismo que antes de su modificatoria del 6 de enero del 2017, establecía que: “El que maltrata de obra a otro, sin causarle lesión, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas. Cuando el agente es cónyuge o concubino la pena será de

prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas o de treinta a sesenta días-multa”.

Así mismo luego de su modificatoria el artículo en mención regula el maltrato de la siguiente manera: “El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas. (...)”

Como se puede apreciar este artículo antes de su modificatoria y con la modificatoria actual sanciona toda aquella acción que no causara lesión en la víctima, siendo que como lo han establecido nuestros legisladores el maltrato psicológico puede llegar a causar lesiones leves, graves y muy graves.

Si bien es cierto mediante la Ley 30364, se buscaba sancionar a la violencia psicológica como un delito estableciendo los niveles de afectación psicológica en el artículo 124-Bº del Código Penal, también es cierto que dentro de este artículo se regula las faltas de lesiones leves del daño psíquico, siendo que por dicha regulación resultaba necesario que el legislador estableciera dentro del libro de faltas un artículo que sancione dicho acto.

¿SE SANCIONA COMO FALTA DE VIOLENCIA PSICOLOGICA EL ACTO DE VIOLENCIA COMETIDO?

El artículo 124-Bº del Código Penal regula las faltas de violencia psicológica, sin embargo como ya se mencionó líneas arriba el legislador no ha previsto la tipificación de un artículo que sancione tal acción en el libro de faltas del Código Penal, es por ello que del análisis de expedientes se obtuvo como resultado que los magistrados al realizar el juzgamiento si bien es cierto hacen mención de la Ley 30364, estos no sancionan la acción de violencia psicológica como una falta de violencia psicológica, sino como un maltrato de obra.

Al momento de realizar nuestras entrevistas los magistrados y secretarios manifestaron su disconformidad ante la regulación de la violencia psicológica, aseverando que es muy difícil de determinar por lo que no se tiene una convicción

severa para llevar a cabo los procesos, ya que solo se basan en los pocos medios de prueba que se adjuntan al expediente como la denuncia policial y el vago resultado de las pericias psicológicas.

¿EXISTE ELEMENTO DE CONVICCIÓN PARA DETERMINAR QUE SE COMETIÓ FALTA POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN LA VÍCTIMA?

En relación a los expedientes analizados se determinó que los únicos elementos de convicción que existen son los atestados policiales, y la pericia psicológica que arroja un resultado general y no arroja una determinación del daño psicológico en días, por lo que al ser elementos de convicción establecidos por los legisladores deben ser tomados en cuenta.

Así mismo del análisis realizado a los expedientes se puede desprender de los oficios de la fiscalía que ellos establecen: “(...) por lo que al no concluirse en este extremo que las lesiones psicológicas sean de nivel moderado o muy grave, toda vez que no se precisa el nivel de daño psíquico existiendo duda al respecto, consideraciones por las cuales es aplicable el principio in dubio Pro Reo, de conformidad con lo prescrito en inciso d) del artículo 2º del Decreto Legislativo 897.”

Es por ello que mediante la conversación sostenida con los entrevistados, manifestaron que para el juicio personal de ellos, no son elementos de convicción suficientes porque no se sabe si la supuesta víctima está alegando mentiras en su declaración policial y mientras son examinadas psicológicamente; de igual forma con lo que alega el Ministerio Público tampoco parece ser la pericia psicológica suficiente elemento de convicción pues como ellos lo mencionan no se precisa el nivel de daño psicológico, es decir no se cuantifica en días, ni se da términos técnicos con los cuales poder determinar el nivel de daño psicológico que se ha causado a la víctima.

Objetivo Específico 1: Analizar de qué manera se protege a las víctimas de violencia psicológica en los juzgados de paz letrado con la aplicación del artículo 442º del código Penal para sancionar a los agresores psicológicos.

¿LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EVIDENCIA HABER SUFRIDO DAÑOS, SEGÚN LA PERICIA PSICOLÓGICA?

En los expedientes analizados los resultados de la pericia psicológica determinan que “la víctima evidencia indicadores emocionales de afectación compatible con cuadro de violencia”; siendo esta una constante en todos los expedientes analizados.

Pudiéndose observar que los resultados son muy generales, y porque no decirlo el Perito psicológico cuenta con una plancha que utiliza para todos los distintos casos.

Según la Ley 30364 se crearía una guía de evaluación psicológica con la que se podría determinar en días la afectación psicológica sufrida por la víctima, sin embargo, esta guía solo establece a que ámbitos de la vida de la víctima se basara la entrevista y cuanto tiempo durara.

Siendo que en muchos de los oficios que remite la fiscalía se menciona que remiten los actuados a juzgado de paz letrado ya que no existe en los resultados de la pericia psicológica una determinación en días de los daños no pudiendo por ello la fiscalía configurar el delito de violencia psicológica.

¿QUE TIPO DE AGRESION SUGIEREN HABER SUFRIDO LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA PSICOLOGICA?

De la revisión de los expedientes se determinó que las víctimas manifiestan haber sufrido agresiones verbales por partes de sus parejas, ex parejas o familiares, ello porque no desean seguir o retomar la relación o porque no hacen lo que el familiar le dice que haga; causando ello que el agresor denigre a la víctima haciendo uso de palabras soeces para intimidarla y lograr su objetivo.

Muchas de las víctimas manifiestan que sus agresores usan palabras denigrantes y menospreciativas para hacerlas sentir mal, demostrando ello que esta forma de hablar también se configura como violencia psicológica, pues a la víctima se le hará muy difícil olvidar las palabras que su agresor les dijo en un momento de rabia o porque simplemente es machista y la víctima no hizo lo que este quería.

¿LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 442º DEL CODIGO PENAL CUMPLE CON DETERMINAR LA SANCION PARA EL PROCESO DE FALTAS DE VIOLENCIA PSICOLOGICA?

Mediante la revisión de los expedientes se determinó que al tipificar el artículo 442º del código penal para sancionar el acto cometido el juzgador hace referencia que se configura el maltrato de obra y que este se dará cuando una persona maltrate de obra a otra sin haberle causado lesión tal como lo establece el artículo en mención, siendo que al no arrojar la pericia psicológica en días el daño causado el juzgador del juzgado de paz letrado no puede establecer o sancionar de otra manera la agresión psicológica pues no se tiene certeza de que se haya causado una lesión, siendo que además el legislador no ha establecido dentro del libro de faltas una sanción para la falta psicológica, causando ello que no se sancione con una pena drástica a los agresores psicológicos, y también que muchas de las víctimas queden impunes.

Siendo que además como ya se ha mencionado anteriormente con la actual modificatoria del artículo 442º tampoco se prevé una sanción para la falta de violencia psicológica, pues dicho artículo establece que se considerara maltrato toda aquella acción contra la integridad física o psicológica que no cause una lesión.

Objetivo Específico 2: Establecer de qué manera la actual regulación de la violencia psicológica contribuye a reducir el índice de la misma en el Distrito de Puente Piedra.

¿SE CUMPLE CON LOS PARAMETROS PARA DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCION A LA VICTIMA DE VIOLENCIA PSICOLOGICA SEGÚN LO ESTABLECIDO POR LA LEY 30364?

Durante la revisión de los expedientes se pudo observar que no siempre se cumple con dichos parámetros, pues para dictar las medidas de protección debe estar presente el agresor, y ser dictadas con un plazo de 72 horas, siendo que no se da ello, ya que se dicta muchas veces sin la presencia del agresor y fuera del plazo establecido.

Ante lo manifestado, podemos determinar que cuando llegan los expedientes a los juzgados de paz letrado muchas veces las víctimas ya no se presentan al proceso pues se sienten desprotegidas por nuestro ente judicial.

¿SE DICTAN DE PROTECCION DE ACUERDO AL TIPO DE AGRESION SUFRIDO POR LA VICTIMA?

El artículo 20º de la Ley 30364, deja muy abierta las posibilidades de que el juzgador pueda determinar las medidas de protección que mejor le parezca, pues establece en su inciso 7 “todas las demás medidas de protección que el juzgador considere pertinente”.

Lo antes mencionado ha causado que muchas veces no se dicten las medidas de protección necesarias para cada caso, pues para todos los casos de violencia psicológica se dictan como medidas de protección, el cese de la acción, que el agresor no se comuniquen con la víctima por ningún medio, y sobre todo que cumplan con una terapia psicológica, de los cuales no se tiene ni el reporte de la autoridad competente de manera mensual ni vencido el plazo de la terapia.

Además de ello no se prevé que el agresor asista a la audiencia para dictar las medidas de protección y que por ende tome conocimiento de las mismas para que las cumpla, además de ello la falta de comunicación entre la policía nacional del Perú y el Poder Judicial imposibilita más aun la certeza del cumplimiento de las medidas de protección.

¿LA VICTIMA DE VIOLENCIA PSICOLOGICA CUMPLE CON ASISTIR A LAS AUDIENCIAS PARA DETERMINAR UNA SANCION A SU AGRESOR O ABANDONA EL PROCESO?

Hasta el momento en que se revisó los expedientes, se pudo observar que la mayoría de las víctimas solo asistieron a la audiencia para la determinación de las medidas de protección, mas no a la audiencia fijada por el juzgado de paz letrado para que se ratifique en su denuncia policial y se emita una sentencia; empero solo se observó en un expediente que la víctima asistió al juzgado de paz letrado a rendir su declaración judicial y ratificar su denuncia, sin embargo en dicho proceso no asistieron los imputados, volviendo a citar a los mismos que hasta la revisión del expediente no se tuvo conocimiento de su asistencia o inasistencia.

Por lo que en la mayoría de estos casos la víctima abandona el proceso, ya sea porque se amisto con su agresor, porque piensa que por sus hijos debe soportar todo, o porque simplemente al sentirse desprotegida por el estado no tiene mas solución que seguir aguantando las agresiones; provocando ello que se extinga la acción penal.

IV. Discusión

El presente capítulo compete a la discusión de los resultados, los cuales son los resultados obtenidos de la técnica de la entrevista, el de análisis documental y análisis jurisprudencial. Así mismo, se ha constatado estas técnicas con el objetivo general y específico, sino también, con los antecedentes de la presente tesis.

La discusión seguirá un orden respecto a los objetivos de la presente tesis, los cuales son:

Respecto al objetivo principal: **Determinar cuál es la correcta regulación que nuestro legislador debe realizar respecto a las faltas por violencia psicológica en el Código Penal.**

Mediante la Ley 30364, se implementó en el libro de delitos el artículo 124-Bº del Código Penal el mismo que determina la falta de lesión psicológica, sin embargo no se ha establecido dentro del libro de faltas un artículo que lo sancione, pues el artículo en mención solo hace referencia a los niveles de afectación psíquica; siendo que para el caso de lesiones graves y muy graves los artículos 121º y 122º si han sido modificados, quedando de esta manera en el aire la sanción para las faltas de lesiones psicológicas.

Pregunta Numero 1: en su opinión ¿es correcta la regulación actual que se da en el artículo 124-Bº del Código Penal respecto a las faltas psicológicas? ¿por qué?

Con relación a la tipificación que se ha dado de la violencia psicológica en el código penal tenemos el siguiente antecedente; López y Zavaleta (2010) señalan que “No se toma en cuenta a las víctimas de violencia psicológica esto debido a que, no existe en la norma un criterio de cuantificación, ni de valoración para el daño psicológico causado por el agresor, de esta manera se está desprotegiendo totalmente el bien jurídico de la integridad psíquica, es por ello; que se da el tratamiento en la vía de familia quienes solo dan protección de manera tuitiva mas no sancionadora.” (p.237).

Respecto a la regulación realizada por nuestro legislador en el artículo 124-Bº del Código penal en relación a la violencia psicológica; Zelada, Cadillo, Flores y Bernabé coinciden en que; no es correcta dicha regulación puesto que, no se ha establecido como se va a valorar el nivel del daño psíquico, además han dejado una abierta

posibilidad de que las entidades privadas puedan emitir pericias psicológicas de parte, causando con ello que se genere poca convicción del proceso.

Sin embargo, Correa menciona que dicha regulación es parcialmente correcta, pues si bien es cierto regula los niveles de violencia psicológica, deja muy abierta la posibilidad de que entidades privadas emitan las pericias psicológicas provocaría que no exista una correcta convicción en el proceso, puesto que no se sabe si es que esta pericia ha sido manipulada a favor de la víctima.

Así mismo del análisis de expedientes se pudo desprender que, al no tener una determinación concreta si el daño causado constituye una falta o un delito, es que lo remiten a los juzgados de paz letrados, donde finalmente se termina calificando a la falta de lesión psicológica como maltrato de obra.

Por lo tanto, en mi opinión, concuerdo con lo acotado por Zelada, Cadillo, Flores y Bernabé, en todos los extremos pues es verdad que los legisladores no han establecido una diferencia concreta entre los niveles de afectación psicológica; así mismo no han dejado una abierta posibilidad de que entidades privadas puedan emitir pericias psicológicas de los cuales no se tendrá la certeza si han sido manipulados.

Pregunta 2: ¿considera usted que el daño psicológico debe cuantificarse en días como se hace con el daño físico? ¿por qué?

De los antecedentes analizados es necesario mencionar nuevamente a López y Zavaleta (2010) en el aspecto que señalan: "(...) no existe en la norma un criterio de cuantificación, ni de valoración para el daño psicológico causado por el agresor, (...)." (p.237).

Es así que con relación a que si debe cuantificarse el daño psicológico en días; Zelada, Cadillo, Flores y Bernabé, coinciden que no se puede cuantificar el daño psicológico en días, pues este es un daño irreversible que por ser subjetivo es difícil de detectar y de borrar de la mente de la víctima, así la agresión haya dejado de impartirse.

Por el contrario, Correa considera que si se puede cuantificar, pero en base a un arduo trabajo de nuestros psicólogos forenses para crear una guía correcta por la que se pueda establecer según el nivel de conmoción o de afectación de la víctimas los días por los que deberá pasar una terapia psicológica y en base a ello el juzgador pueda establecer si se trata de una falta o un delito."

Así mismo al analizar los expedientes se puede observar que los peritos psicológicos no pueden dar indicios al juzgador para que determine si es que la acción psicológica ejercida sobre la víctima constituye una falta o delito.

Por lo que en mi opinión concuerdo con Zelada, Cadillo, Flores y Bernabé en el extremo de que no se puede cuantificar porque las lesiones físicas se pueden borrar pero las agresiones psicológicas quedarán de manera permanente en el subconsciente de la víctima así sea que la agresión haya dejado de impartirse; por el contrario difiero de la opinión de López y Zavaleta al establecer que las víctimas quedan desprotegidas al no poder cuantificarse en días la lesión sufrida, ya que no es básicamente en ello en lo que se basa la desprotección a las víctimas de violencia psicológica sino que se basa en la falta de regulación de un artículo que tipifique las faltas de lesiones psicológicas y de un protocolo concreto que establezca en que momento se van a considerar faltas de lesiones, lesiones leves o graves del daño psíquico.

Pregunta 3: ¿considera usted que las actuales normas que incluyeron en nuestra normativa la regulación de la violencia psicológica son las adecuadas para contrarrestar la misma o es necesario que se mejoren?

Con relación a que si las normas que incluyeron la violencia psicológica en nuestra normativa son las adecuadas tenemos que Zelada, Cadillo, Flores y Bernabé concuerdan, que la normativa debe ser mejorada, pues no se ha establecido una sanción para las faltas de violencia psicológica o faltas de lesiones psíquicas, por lo que ello causaría que las acciones de violencia psicológica que produzcan un daño no tan grave no sean sancionadas como tal.

Contrario a ello, Correa manifiesta que, el cambio que se debe dar no es a la norma sino a que todas las entidades busquen trabajar en conjunto para contrarrestar el problema social que es la violencia psicológica.

Es esta oportunidad concordamos con todos los entrevistados, pues los primeros sugieren que se debe implementar un artículo que sancione las faltas de lesiones por violencia psicológica y el último manifiesta que debe ser un trabajo conjunto de todas las entidades del estado; puesto que no solo bastara de la implementación de un

artículo, sino que se debe trabajar con todas las entidades en conjunto para que se contrarreste el problema de raíz.

Pregunta 4: ¿los peritos psicológicos se encuentran capacitados para determinar con precisión el nivel de daño psicológico causado en la víctima o debe mejorarse algo en nuestro sistema para una mejor precisión por parte de estos expertos?

Al respecto Zelada sostiene que, la evaluación de un perito psicológico va a depender de su propia subjetividad, puesto que para un mismo caso distintos peritos arrojarían diferentes resultados, por lo que el sistema debería mejorar en cuanto a una mejor capacitación para estos expertos.

Por el contrario, Bernabé y Correa manifiestan que, los peritos si están bien capacitados, el problema radica en los instrumentos creados para que realicen la pericia psicológica, puesto que, se iba a crear una guía de medición del daño psíquico, sin embargo, la misma solo establece cuanto durara la entrevista y en que ámbitos se centrara la misma.”

Difiere de ello Cadillo y Flores al expresar que, los peritos psicológicos no se encuentran debidamente capacitados como para determinar el daño psíquico al que hace referencia el artículo 124-Bº del Código Penal, además en muchos casos anteriores únicamente refieren que la entrevistada presenta reacciones ansiosas, cuadro de depresión, etc y lo asocian a la supuesta conducta del imputado.

De los expedientes analizados se pudo expresar que efectivamente los psicólogos que realizan la pericia solo establecen de manera general la conclusión del estado anímico de la víctima, siendo que se realiza de esta manera porque es así como lo establece la guía de medición del daño psíquico creado por el Ministerio Público.

En relación a esta pregunta concordamos con Correa y Bernabé, pues son los instrumentos de valoración del daño psíquico los que deben ser mejorados con el fin de que si bien es cierto no se podrá cuantificar en días los peritos puedan dar una mejor definición que conduzca al juzgador al poder establecer si se trata de una falta o de un delito.

Objetivo específico 1: Analizar de que manera se protege a las víctimas de violencia psicológica en los juzgados de paz letrado con la aplicación del artículo 442º del código Penal para sancionar a los agresores psicológicos.

Con respecto a este objetivo podemos mencionar el siguiente antecedente: La Organización de las Naciones Unidas (2010); “Muchas son las mujeres que no aguardan por una solución convincente para los actos de violencia psicológica o económica por parte del Sistema Judicial. Las soluciones vagas que brinda el Sistema Judicial se dan porque es muy difícil determinar la violencia psicológica. Por lo que resulta importante que cualquier definición de agresión doméstica tome en cuenta a la violencia psicológica o económica para que se cumpla de forma adecuada y tener siempre en cuenta las cuestiones de género. Así mismo debe recurrirse a los profesionales o técnicos expertos como psicólogos, asesores, abogados, o cualquier otro capacitado para ayudar a determinar el daño causado”. (p.26).

Pregunta 5: ¿las humillaciones, palabras denigrantes o menospreciativas son un tipo de violencia que causa u daño psicológico en la víctima?, de ser el caso ¿por qué considera usted que el legislador las clasifica por separado de la violencia psicológica?

Al respecto Zelada, Cadillo, Flores y Bernabé, sostienen que son un tipo de agresión verbal que causa daño psicológico cuando sea de manera constante, siendo ello algo contradictorio con el artículo 442º del Código Penal, pues este establece que se tipificara como sanción el mismo cuando se realice de manera constante sin causar lesión, siendo que si hay una agresión verbal hacia una persona de manera constante si se va a causar una afectación psicológica; y dependiendo si se ejerce en personas vulnerables.

Contrario a ello Correa argumenta que, “Considero que no son una forma de violencia verbal, porque una palabra denigrante puede ser un piropo mal intencionado de un tipo que está en la calle hacia una mujer y eso no le va a causar un daño psicológico, por lo tanto, la diferenciación que ha hecho el legislador es correcta.”

Concordamos con Zelada, Cadillo, Flores y Bernabé, en el aspecto de que si causan daño psicológico dicho tipo de agresiones verbales ello porque se pueden dar sobre personas vulnerables como mujeres, niños, ancianos, etc.

Es así que de la revisión de los expedientes se pudo corroborar que muchas de las víctimas son mujeres agredidas psicológicamente por sus ex convivientes, por lo que al ser vulnerables arrojan una afectación psicológica.

Pregunta 6: ¿la denuncia con la manifestación de la víctima y el protocolo de pericia psicológica son suficientes para causar convicción en el momento que decidirá abrir o no instrucción?

Al respecto Zelada, Correa y Bernabé sostienen que, si porque la declaración de la agraviada y la pericia psicológica por la que pasan determinan que se le ha causado una afectación psicológica, así mismo son los medios probatorios que son brindados por las autoridades, por ende deben causar convicción en el legislador.

Contrario a ello Cadillo y Flores manifiestan que, no causan una convicción puesto que, muchas veces no se sabe en realidad si es que la denunciante al rendir su manifestación y al responder las preguntas realizadas durante la pericia son verdaderas o no, sin embargo al tener que actuar conforme a la pericia psicológica enviada por el instituto de medicina legal y los oficios enviados por la policía, muchas veces debemos abrir instrucción por maltrato de obra, donde muchos de los casos se archivan pues la denunciante puede haber mentido y ya no se presenta a las diligencias, o también se dan los casos que denuncian, luego se amistan con el agresor y los procesos quedan sin sanción.

Del análisis de expedientes se puede contrarrestar con las opiniones de los doctores Zelada, Correa y Bernabé pues dichos elementos fueron los suficientes para abrir un proceso por maltrato de obra.

Sin embargo en mi opinión si se tratara de abrir instrucción por un proceso de faltas de lesiones por violencia psicológica, estos elementos no causarían la convicción suficiente al menos la pericia psicológica ello porque no da ningún indicio al juzgador de que si se podría tratar de una falta o un delito; ya que solo establece que la víctima presenta síntomas de afectación psicológica compatible con violencia.

Pregunta 7: ¿se brinda una tutela jurisdiccional efectiva con la actual regulación de la violencia psicológica?

Al respecto Zelada y Cadillo sostienen que, “no, porque la ley no es clara; ya que los niveles de violencia psicológica si bien es cierto están establecidos, aun no existe un

artículo que sancione las faltas por lesiones psicológicas y menos se ha establecido la pena para la misma, es decir no sabemos si se debe aplicar una pena restrictiva, limitativa o días multas.”

Por el contrario Flores y Correa expresan que, si se brinda una tutela jurisdiccional efectiva pero es parcial, ya que se debe implementar la regulación de un artículo que sancione las faltas de lesiones psicológicas, así como debe capacitarse más a los peritos psicológicos a fin de poder determinar el daño psíquico ocasionado en la víctima.

Por otro lado, Bernabé difiere de todos alegando que: aún no se puede hablar si existe una correcta regulación debido a que esta regulación de violencia psicológica recién ha entrado en vigencia y los hechos se inician a nivel policial, siendo muy pocos los procesos de violencia psicológica vistos a nivel judicial.

Concuerdo con Zelada y Cadillo puesto que, el artículo 124-Bº del Código Penal que es el que regula los niveles de afectación psicológica no es claro, pues no se entiende bien cuando se va a considerar falta de lesión psicológica, lesión psicológica leve y lesión psicológica grave.

Además de ello como ya se ha mencionado de la revisión de los expedientes se puede notar que no hay forma que el juzgador pueda inferir de la conclusión de la pericia psicológica si se trata de una falta o un delito.

Respecto al objetivo específico 2: **Establecer de que manera la actual regulación de la violencia psicológica contribuye a reducir el índice de la misma en el Distrito de Puente Piedra.**

Con relación a este objetivo lo podremos contrarrestar con el siguiente antecedente:

Alcazar, A. y Mejia, L (2017), “Se constató que el procedimiento incorporado mediante la Ley 30364 para dictar medidas de protección es ineficaz, siendo que la mencionada Ley establece que las medidas de protección deben ser dictadas en un plazo máximo de 72 horas, sin embargo, de 84 denuncias ingresadas durante el primer mes de vigencia de la norma únicamente en 19 casos se cumplió dicho plazo; así mismo dentro de esta Ley no se ha establecido si estas 72 horas serán en días hábiles o naturales, y qué hacer frente a denuncias que ingresan durante días feriados. Además, la ley en mención ha considerado que las medidas de protección

sean dictadas durante una audiencia, sin establecer los mecanismos que garanticen la presencia del agresor. Siendo lo más preocupante la inexistencia de acciones que permitan efectivizar las medidas de protección inicialmente dispuestas.” (p. 258).

Pregunta 8: ¿CUÁLES SON LAS CAUSAS MAS FRECUENTES QUE CONLLEVAN A LOS VICTIMARIOS A EJERCER VIOLENCIA PSICOLOGICA SOBRE SU PAREJA?

Al respecto Zelada, Correa y Bernabé sostienen que, uno de los principales factores es que no existen políticas educativas de igualdad de género, sobre todo porque en el Perú se fomenta el machismo.

Por otro lado Cadillo y Flores manifiestan que, el factor más frecuente en los casos de violencia psicológica a la mujer, es que la víctima no quiere retomar una relación con el agresor, así mismo los celos enfermizos del agresor.

En esta ocasión concordamos con Zelada, Correa y Bernabé, ya que afirman que no existen políticas de educación sobre igualdad de género y es muy frecuente aun el machismo en nuestro país.

Una prueba mas de la existencia del machismo y de la poca política sobre igualdad de género es que en los expedientes judiciales analizados las mujeres sostienen que sus parejas las agreden verbalmente y muchas veces les dicen que no sirven para nada, causando ello una depresión en la víctima que por ende produce un daño psicológico.

Pregunta 9: ¿considera que las medidas de protección que se deben dictar según la actual norma 30364 son las adecuadas para reducir el índice de violencia psicológica en el distrito de puente piedra?

Al respecto Zelada, Cadillo y Flores sostienen que, no son suficientes porque, no se cumple con dictar las medidas de protección dentro del plazo establecido por la Ley 30364, así mismo muchas veces solo queda en la actuación protocolar que se hace casi imposible de hacerse realidad por motivos presupuestales, de personal, logísticos; lo cual hace que esas medidas no cumplan su objetivo que es la protección de las víctimas.”

Contrario a ello Correa argumenta que, las medidas si son suficientes, pero ya depende de la agraviada que las haga cumplir conjuntamente con la policía, ello

porque muchas veces se otorgan las medidas de protección y al poco tiempo las víctimas vuelven a retomar la relación sentimental con su victimario, o si son familia dejan el proceso y no se llega a hacer justicia, es por ello que de la mano con la policía nosotros como actores de Derecho debemos de actuar de oficio y hacer valer las medidas de protección que se dicten.

Así mismo, Bernabé (2017), alega que: el tema trata o debe pasar por la prevención antes de verlo como un tema de solución al conflicto. Buscar el respeto mutuo, la igualdad de condiciones, hacer respetar nuestros derechos y cumplir nuestros deberes.

Ante este punto, se desprende de los análisis de expedientes que no siempre se dictan las medidas de protección correctas, pues muchas veces se debería de imponer que el agresor abandone el hogar conyugal, sin embargo, no se da ello.

Es por ello que concordamos con Zelada, Cadillo y Flores, quienes alegan que estas medidas se quedan en una simple resolución es decir en un protocolo, pues no existe la logística correcta, sobre todo comunicación entre los juzgados que dictan las medidas de protección y la policía nacional del Perú, para salvaguardar la integridad de la víctima y hacer que se cumplan las medidas dadas, aunque estas no sean del todo eficaces para cada caso.

Pregunta 10: ¿son suficientes y eficaces las normas dictadas sobre violencia psicológica para reducir el índice de la misma en el distrito de puente piedra?

Al respecto Zelada sostiene que, no son suficientes porque, no se puede determinar objetivamente su impacto sobre el distrito debido a que un número muy alto de las víctimas de violencia no denuncian el hecho y eso no nos permite determinar la eficacia de las normas vigentes de violencia.”

Cadillo, Flores y Correa manifiesta que, no son suficientes pues este es un problema social muy persistente dentro de la población peruana, un problema que debe corregirse desde raíz, es decir se debe también trabajar conjuntamente con los distintos sectores de nuestra sociedad como educación, salud, trabajo, entre otros; ello porque se aúna a la falta de educación los factores de delincuencia y la discriminación por género, es por ello que el estado debe aprender a implementar normas de acuerdo a la realidad social por la que atravesamos, además de ello

debería una propuesta para resolver el problema de la violencia pues esta como otras tantas normas son incompletas ya que no ven la realidad de nuestra sociedad respecto al tema de violencia psicológica que es muy coyuntural.”

Por otro lado, Bernabé (2017), alega que: “No son suficientes, mucho menos eficaces. Debería existir una propuesta para resolver el problema de la violencia, además debería prepararse una política pública como medidas de prevención ante el problema de la violencia psicológica.”

En esta ocasión concuerdo con los entrevistados, pues todos tienen la razón en ciertos aspectos tales como que muchas victimas no denuncian y no se puede determinar por ello la efectividad de las normas, así mismo que el problema al ser tan grande y persistente en nuestra sociedad debe ser erradicado de raíz; es decir que se realicen planes de prevención desde las escuelas.

V. Conclusiones

Primera Conclusión:

Se ha determinado que el legislador debería de establecer dentro del artículo 442° del Código Penal de que manera se va a cuantificar en días el daño psíquico causado en la víctima; ello para que los jueces de Paz Letrado tengan indicios para determinar si están frente a la comisión de una falta o de un delito.

Segunda Conclusión:

Se ha analizado que no se protege a las víctimas con la regulación del artículo 442 del Código Penal, pues no se cuantifica en días ni se dan términos técnicos respecto a la afectación psíquica de la víctima.

Tercera Conclusión:

Con la investigación se ha establecido que con la actual regulación se han aumentado proporcionalmente los casos de violencia psíquica o psicológica pues, al ser una norma incompleta no permite que se implante una sanción severa para el agresor; provocando ello que muchos de los casos de violencia psicológica queden impunes pues al no poder establecer la fiscalía la existencia de un delito estos casos pasan a los juzgados de paz letrado donde tampoco se sanciona como tal.

VI. Recomendaciones

Primera Recomendación:

Es necesario que se regule un artículo en el libro de faltas del Código Penal que sancione las faltas de lesiones psíquicas que establece el artículo 124-B° del Código Penal.

Segunda Recomendación:

Es recomendable aplicar tecnicismos por parte de los Médicos Legistas que orienten a los Fiscales, Jueces de Paz Letrado y de Familia a comprender si en casos de violencia psíquica o psicológica están frente a la comisión de un delito o de una falta.

Tercera Recomendación:

Se debería de establecer un área en cada comisaria, donde se encuentre presente un perito psicológico que de manera inmediata cuando se reciba la denuncia de violencia psíquica o psicológica pueda realizar una pericia psicológica de la víctima; ello para prever que la víctima no abandone la denuncia que posteriormente será derivado a las fiscalías o juzgados. Así mismo se debería actuar de oficio ante procesos de violencia psíquica o psicológica, puesto que muchas víctimas abandonan los procesos, ya sea por miedo a su agresor o por dependencia emocional; ello para salvaguardar su derecho fundamental a la integridad psíquica.

VII. Referencias

- Abanto, M. (2013) Formas de Culminación del Proceso Penal Por Faltas, una propuesta de integración normativa. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c817028047544a74bf4dff6da8fa37d8/14.+Abanto+Quevedo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c817028047544a74bf4dff6da8fa37d8>
- Abanto, W. (2013). Diseño y desarrollo del proyecto de investigación: Guía de aprendizaje. Recuperado de: http://investigacionpostgradoucv.bligoo.pe/media/users/26/1300127/files/401177/GU_A_DE_DISEÑO_Y_DESARROLLO_DE_TESIS.pdf
- Aguirre A., C. (2012) "El Programa Nacional Contra La Violencia Familiar Y Sexual Y Su Impacto En La Prevalencia De La Violencia Familiar Y Sexual En El Perú, Período 2003-2009". Recuperado De: Http://Cybertesis.Uni.Edu.Pe/Bitstream/Uni/1381/1/Aguirre_Ac.Pdf
- Aguirre, P., etal (2010) "Estrés Postraumático En Mujeres Víctimas De Violencia Domestica". NeuroChile. Recuperado De: <Http://Www.Scielo.Ci/Pdf/Rchnp/V48n2/Art04.Pdf>
- Alcazar, A. y Mejia, L (2017) "Eficacia de los mecanismos incorporados por la Ley 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia análisis de expedientes de los juzgados de familia de Cusco Diciembre-2015"
- Altamirano, M. (2014). El marco simbólico de la Ley de Violencia Familiar y sus modificaciones. Recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/3024/Tesis%20Maestr%C3%A9Da%20-%20Maria%20Altamirano%20Vera.pdf?sequence=1>
- Ávila, H. (2006). Introducción a la Metodología de la Investigación. Recuperado de: <http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/eureka/pudgvirtual/introduccion%20a%20la%20metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf>
- Behar, R. (19 de junio de 2008). *Metodología de la investigación*. Chile.
- Bernal, C. (2010). Metodología de Investigación. Recuperado de: <https://docs.google.com/file/d/0B7qpQvDV3vxvUFpFdUh1eEFCSU0/edit>
- Bramont – Arias, Luis. (2001) Código Penal Anotado. 3ª. ed. Lima. Ed. San Marcos. 742pp.
- Bravo B., R. (2012) Propuesta para mejorar la eficacia del proceso de faltas en la corte Superior de Justicia de Lima Norte.

- Binder, A. (2000) Introducción al derecho procesal penal. 2da. Edición, Buenos Aires: Editorial Ad Hoc.
- Calisaya Y., P. (2017) Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el Primer Juzgado De Familia De Puno, periodo noviembre de 2015 a Noviembre de 2016 en el marco de la Ley 30364 “Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres y Los Integrantes Del Grupo Familiar
- Castillo, E. y Vásquez, M. (2003). El rigor metodológico en la investigación cualitativa. Revista Colombia Médica. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/283/28334309.pdf>
- Cochache, I. (2017) El proceso por faltas y la inobservancia del Principio Acusatorio y la Relativización del debido Proceso en el Juicio en el Código Procesal Peruano del 2004. Recuperado de: http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1626/T033_31674755_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Código Penal Peruano (1991). Recuperado De: <Http://Spj.Minjus.Gob.Pe/Libre/Main.Asp>
- Constitución política del Perú (1993). Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>
- Cuzma, M. (08 de Marzo, 2017) “El 67% de las Mujeres son Víctimas de Violencia Psicológica”. Perú21. Recuperado de: <http://peru21.pe/actualidad/67-mujeres-son-victimas-violencia-psicologica-2273051>
- Ferrer, D. (2009) “Alternativas De Intervención Desde Las Competencias Comunicativas Para Minimizar La Violencia Psicológica En Parejas Rurales Y Suburbanas” (Tesis para optar el grado de Doctor en Ciencias Psicológicas en la Universidad Central Marta Abreu de las Villas.
- Galvez, M. (2013) Autoestima Y Creencias Irracionales En Mujeres Víctimas De Violencia Familiar Atendidas En Una Entidad Policial De Lima – 2013. (Tesis De Titulo Profesional De Licenciado(a) En Psicología) (Acceso El 05 De Mayo Del 2017).
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2006). Metodología de la Investigación. Recuperado de: https://www.academia.edu/6399195/Metodologia_de_la_investigacion_5ta_Edicion_Sampieri
- Labra V., P. (2014) “La Salud Mental De Mujeres Supervivientes De Violencia De Genero: Una Realidad Chilena”. Recuperado De: <Http://Eprints.Ucm.Es/28942/1/T35895.Pdf>
- Ley 27939 “Ley que regula el procedimiento penal para los procesos de faltas”. Recuperado de: http://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/normas/6.pdf

- Ley Orgánica Sobre El Derecho De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia, (2007).
Recuperado De: [Http://Www.Derechos.Org/Ve/Pw/Wp-Content/Uploads/11.-Ley-
Org%C3%A1nica-Sobre-El-Derecho-De-Las-Mujeres-A-Una-Vida-Libre-De-
Violencia.Pdf](http://Www.Derechos.Org/Ve/Pw/Wp-Content/Uploads/11.-Ley-Org%C3%A1nica-Sobre-El-Derecho-De-Las-Mujeres-A-Una-Vida-Libre-De-Violencia.Pdf)
- Lopez, A. y Zavaleta, G. (2010), “La impunidad de la violencia psicológica según las modificaciones al delito de lesiones en la violencia familiar”. Recuperado de:
[http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8295/LopezCampos_A%20-
%20ZavaletaMoreno_G.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8295/LopezCampos_A%20-%20ZavaletaMoreno_G.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Lujan, M. (2013). Violencia Contra Las Mujeres Y Alguien Más. Recuperado De:
[Http://Roderic.Uv.Es/Bitstream/Handle/10550/29006/Tesis%20completa.Pdf](http://Roderic.Uv.Es/Bitstream/Handle/10550/29006/Tesis%20completa.Pdf)
- Morales, J. (2015) “La Determinación del daño psicológico por violencia intrafamiliar y el Debido Proceso”
- Ñaupas, H., etal (2014) Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis. Bogotá, Colombia. Editorial: Ediciones de La U.
- ONU (2010) “Manual De Legislación Sobre Violencia Contra La Mujer”. Nueva York. Editorial de las Naciones Unidas.
- Polío, P. (2004) Proceso sancionador de las Faltas según nuestra Legislación Penal. Recuperado de: <http://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/8115/1/345.025-P76p.pdf>
- Ramírez, A. (2012) Las Causas Que Generan La Violencia Contra La Mujer De Acuerdo A La Ley Orgánica Sobre El Derecho A Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia. Recuperado De: [Https://Bibliovirtualujap.Files.Wordpress.Com/2011/04/Tesis-Ariana-
Ramc3adrez.Pdf](https://Bibliovirtualujap.Files.Wordpress.Com/2011/04/Tesis-Ariana-Ramc3adrez.Pdf)
- Sánchez, S. (2009) Estudio longitudinal del impacto de la violencia de pareja sobre la salud física y el sistema inmune de las mujeres. Valencia. Editorial: Universitat de València Servei de Publicacions.
- Shiguando, R. (2017) “Sanciones establecidas para el delito de violencia psicológica que causen un daño severo no guardan relación con el principio de proporcionalidad”.
Recuperado de:
[http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/18754/1/TESIS%20%20RODO
LFO%20EDGAR%20SHIGUANGO.pdf](http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/18754/1/TESIS%20%20RODO LFO%20EDGAR%20SHIGUANGO.pdf)
- Torre, S. (2011) “El proceso Penal de Faltas”. Recuperado de:
http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/635/1/Torre_ms.pdf
- Vallejo R., C (2005). Representación De La Violencia Contra Las Mujeres En La Prensa Española (El País/ El Mundo) Desde Una Perspectiva Crítica De Género. Un Análisis Crítico Del Discurso Androcéntrico De Los Medios. Recuperado De:
[Http://Www.Dissoc.Org/Recursos/Tesis/Tesis_Vallejo.Pdf](http://Www.Dissoc.Org/Recursos/Tesis/Tesis_Vallejo.Pdf)

Ventura, B. (2016). El proceso por violencia familiar, como garantía de los derechos de las víctimas de violencia de género en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2014. Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/157/VENTURA%20DOMIN%20GUEZ%2C%20BEATRIZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de Consistencia

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	Los Procesos de Faltas por Violencia psicológica y la Regulación Contradictoria que se le da en el Código Penal Peruano”.
PROBLEMA GENERAL	¿Cuál es la correcta regulación que nuestro legislador debe de realizar respecto a las faltas por violencia psicológica en el Código Penal?
PROBLEMAS ESPECIFICOS	¿de qué manera se protege a las víctimas de violencia psicológica en los juzgados de paz letrado con la aplicación del artículo 442 del código penal para sancionar a los agresores psicológicos? ¿de qué manera la actual regulación de la violencia psicológica contribuye a reducir el índice de la misma en el distrito de puente piedra?
OBJETIVO GENERAL	Determinar la correcta regulación que nuestro legislador debe realizar respecto a las faltas por violencia psicológica en el Código Penal.
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	OBJETIVO ESPECIFICO 1: Analizar la forma de protección que se le da a las víctimas de violencia psicológica en los Juzgados de Paz Letrado con la aplicación del artículo 442º del Código Penal para sancionar a los agresores psicológicos. OBJETIVOS ESPECIFICO 2 Establecer si la actual regulación de la Violencia Psicológica contribuye a reducir el índice la misma en el distrito de Puente Piedra.
SUPUESTO GENERAL	La regulación que nuestro legislador ha realizado respecto a las faltas por violencia psicológica en el código penal no es el adecuado para sancionar estos procesos en los Juzgados de Paz Letrado de Puente Piedra, porque no establece una tipificación clara respecto a establecer en que circunstancia se va a considerar falta de violencia psicológica; resultando necesario que este adecue la regulación con relación a las faltas de violencia psicológica de una manera adecuada con la que se pueda sancionar, pues actualmente el perito de psicología no cuantifica el daño en días, no da términos técnicos con los que el juzgador pueda determinar si esta frente a la comisión de un delito o de una falta, y además de ello da una conclusión muy general.

<p>SUPUESTOS ESPECIFICOS</p>	<p>Supuesto Jurídico 1</p> <p>No se protegía con la anterior regulación del artículo 442º del Código Penal, ni se protege a las víctimas de faltas de violencia psicológica con la actual regulación en los Juzgados de Paz Letrado de Puente Piedra, causando ello que por la ambigüedad de la norma muchas denuncias por violencia psicológica también sean remitidas a la fiscalía donde a nuestro parecer ni el fiscal ni el Juez penal podrá sancionar la misma provocando ello que se pueda archivar; así mismo a pesar de que se dictan las medidas de protección en los Juzgados de Familia muchas veces el agresor no las cumple y la víctima no lo denuncia por temor, de igual forma no se cumple con dictar dichas medidas en el plazo estipulado por Ley.</p> <p>Supuesto Jurídico 2</p> <p>La actual regulación que nuestro legislador ha dado respecto a la violencia psicológica en el código penal no ayuda a reducir el índice de violencia psicológica en el distrito de puente piedra, puesto que, ha empleado una regulación con vacíos ya que al querer sancionar violencia psicológica como faltas debió prever la regulación del mismo en nuestro Código Penal, ello para no crear confusión en los magistrados de los juzgados de paz letrado al momento de abrir instrucción o emitir sentencia respecto a las faltas de lesiones psicológicas</p>
<p>DISEÑO DEL ESTUDIO</p>	<p>Cualitativa</p>
<p>CATEGORIAS</p>	<p>Proceso de Faltas</p> <p>Violencia psicológica</p> <p>El artículo 442 del código penal</p>

Anexo 2: Validación de instrumentos



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres:
- 1.2. Cargo e institución donde labora:
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:
- 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE				MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	00	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.												
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados												

	para lograr contrastar los supuestos.														
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.														

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

	%
--	---

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Lima,..... del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No..... Telf.:.....

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: CHAVEZ SANCHEZ Jaime Elider
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente - UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Ana Pierina Torres Alvarez

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

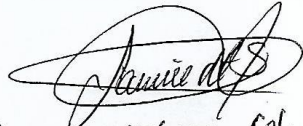
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 27 de octubre del 2017


 DNI. 08676402 - Cel. 9647664



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: CHAVEZ SANCHEZ Jaime Elider
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente - UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Analisis Documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Ana Pierina Torres Alvarez

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95. %

Lima, 27 de octubre del 2017

Jaime Elider Chavez Sanchez
 DNI: 08676402 Cel. 964766457.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Israel B Carr
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Ana Pierina Torres Alvarez

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90%

Lima, 10 de octubre del 2017


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 10796211 (Telf: _____)

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Israel B. Cón
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Análisis Documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Ancel P. Herrera Torres Álvarez

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD


- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

85 %

Lima, 27 de octubre del 2017


10796211



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Castro Rodríguez Lilian
1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
1.4. Autor(A) de Instrumento: Ana Pierina Torres Alvarez

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Table with 10 rows (CRITERIOS) and 14 columns (INDICADORES and INACEPTABLE, MINIMAMENTE ACEPTABLE, ACEPTABLE). Rows include CLARIDAD, OBJETIVIDAD, ACTUALIDAD, ORGANIZACIÓN, SUFICIENCIA, INTENCIONALIDAD, CONSISTENCIA, COHERENCIA, METODOLOGÍA, and PERTINENCIA.

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90 %

Lima, del 2017

Handwritten signature and stamp: FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. Telf.:

Handwritten DNI and phone numbers: 42977444 98072526



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Castro Rodríguez Lilian
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Análisis P.
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Ana Pierina Torres Álvarez

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										/			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										/			
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										/			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										/			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										/			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.										/			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										/			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.										/			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.										/			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										/			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

85%

Lima, del 2017

[Firma manuscrita]
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No..... Telf:.....

4294446 98071226

Anexo 3: Instrumentos



GUIA DE ENTREVISTA

Título: “Los procesos de faltas por violencia psicológica y la incorrecta regulación que se le da en el Código Penal Peruano”

Entrevistado:

Cargo / profesión / grado académico:

Institución:

Lugar:

Fecha:

Objetivo General: Determinar la correcta regulación que nuestro legislador debe realizar respecto a las faltas por violencia psicológica en el Código Penal.

1. En su opinión ¿es correcta la regulación actual que se da en el artículo 124-B del Código Penal respecto a las faltas psicológicas? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que el daño psicológico debe cuantificarse en días como se hace con el daño físico? ¿por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

3. En su opinión ¿considera usted que las actuales normas que incluyeron en nuestra normativa la regulación de la violencia psicológica son las adecuadas para contrarrestar la misma o es necesario que se mejoren?

.....
.....
.....
.....
.....

4. En su opinión y en relación a la pregunta anterior; ¿los peritos psicológicos se encuentran capacitados para determinar con precisión el nivel de daño psicológico causado en la víctima o debe mejorarse algo en nuestro sistema para una mejor precisión por parte de estos expertos?

.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo Especifico 1: Analizar la forma de protección que se le da a las víctimas de violencia psicológica en los Juzgados de Paz Letrado con la aplicación del artículo 442º del Código Penal para sancionar a los agresores psicológicos.

1. En su opinión ¿Las humillaciones, palabras denigrantes o menospreciativas son un tipo de violencia que causa un daño psicológico en la víctima?, de ser el caso ¿Por qué considera usted que el legislador las clasifica por separado de la violencia psicológica?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

2. Según su experiencia ¿La denuncia con la manifestación de la víctima y el protocolo de pericia psicológica son suficientes para causar convicción en el momento que decidirá abrir o no instrucción?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

3. En su opinión ¿se brinda una tutela jurisdiccional efectiva con la actual regulación de la violencia psicológica?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Objetivo Especifico 2: Establecer si la actual regulación de la Violencia Psicológica contribuye a reducir el índice la misma en el distrito de Puente Piedra.

En su opinión, ¿Cuáles son las causas mas frecuentes que conllevan a los victimarios a ejercer violencia psicológica sobre su pareja?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

1. En relación a la pregunta anterior ¿Considera que las medidas de protección que se deben dictar según la actual norma 30364 son las adecuadas para reducir el índice de violencia psicológica en el Distrito de Puente Piedra?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. En su opinión ¿Son suficientes y eficaces las normas dictadas sobre violencia psicológica para reducir el índice de la misma en el distrito de Puente Piedra?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

Título: “Los procesos de faltas por violencia psicológica y la incorrecta regulación que se le da en el Código Penal Peruano”

OBJETIVO GENERAL

Determinar la correcta regulación que nuestro legislador debe realizar respecto a las faltas por violencia psicológica en el Código Penal.

Número de Expediente: _____

Fecha de inicio del Proceso: _____

Instancias Judiciales Intervinientes: _____

Instancia Judicial en la que se encuentra: _____

Las faltas por Violencia Psicológica en el Código Penal

1.- ¿Se ha tipificado el artículo 124-B del Código Penal en la resolución admisorias de procesos por violencia psicológica?

2.- ¿Se sanciona como falta de violencia psicológica el acto de violencia psicológica cometido?

3.- ¿Existe elemento de convicción para determinar que se cometió falta por violencia psicológica en la víctima?

OBJETIVO ESPECIFICO 1:

Analizar la forma de protección que se le da a las víctimas de violencia psicológica en los Juzgados de Paz Letrado con la aplicación del artículo 442º del Código Penal para sancionar a los agresores psicológicos.

La determinación de la sanción en los procesos de Faltas por Violencia Psicológica:

1.- ¿La víctima de violencia psicológica evidencia haber sufrido daños psicológicos según la pericia psicológica?

2.- ¿Qué tipo de agresión sugieren haber sufrido las víctimas de violencia psicológica?

3.- ¿La aplicación del artículo 442 del Código Penal cumple con determinar la sanción para el proceso de faltas de violencia psicológica?

OBJETIVO ESPECIFICO 2:

Establecer si la actual regulación de la Violencia Psicológica contribuye a reducir el índice la misma en el distrito de Puente Piedra.

Las Medidas de Protección en los Procesos de Faltas por Violencia Psicológica:

1.- ¿Se cumple con los parámetros para dictar las medidas de protección a la víctima de violencia psicológica según lo establecido por la Ley 30364?

2.- ¿se dictan medidas de protección de acuerdo al tipo de agresión sufrido por la víctima?

3.- ¿La víctima de violencia psicológica cumple con asistir a las audiencias para determinar una sanción a su agresor o abandona el proceso?
